

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS.**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

Análisis de la Implementación y Aplicación de los Medios Alternativos
de Solución de Controversias en materia Tributaria.



Que para obtener el título de:

MAESTRO EN FISCAL

Presenta:

C. Edgar Armando García Villalobos.
Licenciado en Derecho.

Director de tesis:

Dr. José Luis Chávez Chávez

Morelia, Michoacán

octubre 2021.

Dedicatorias.

El presente trabajo de investigación para obtener el grado de Maestro en Fiscal, se lo quiero dedicar con profundo agradecimiento a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que ha sido piedra angular en mi formación personal y académica, de igual quiero agradecer a todos y cada uno de los docentes de los cuales aprendí en la presente maestría, haciendo un especial agradecimiento al Doctor en Fiscal, el C. José Luis Chávez Chávez, por su dedicación como docente y por ser mi director de tesis, sólo me queda decirle “Gracias, sin usted no lo hubiera logrado”, y a mi familiar por siempre apoyarme en cada uno de mis logros tanto personales como académicos.

Sin más, reciban un cordial saludo y fraternal abrazo. Gracias a todos.

Índice.

<u>Resumen</u>	5
<u>Abstrac</u>	7
<u>Introducción</u>	9
Capítulo 1. Protocolo de investigación	15
1.1. Objetivo General.....	15
1.1.1. Objetivos Particulares.....	15
1.2. Instrumentos de Investigación.....	16
1.3. Planteamiento del Problema.....	16
1.4. Hipótesis.....	18
1.5. Justificación.....	18
1.6. Preguntas de investigación	19
1.7. Materiales a utilizar.....	19
Capítulo 2. Antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias	21
2.1. Los medios alternativos de solución de controversias en la historia	21
2.1.1. La mediación antes de la modernidad.....	24
<u>2.2. La mediación en el contexto internacional</u>	<u>27</u>
2.2.1. La mediación en México.....	31
2.3. Reforma del 08 de junio del 2008.....	36
Capítulo 3. Métodos alternativos de solución de controversias	43
<u>3.1. Principios legales de los medios alternativos de solución de controversias.</u>	<u>43</u>

3.1.1. Voluntariedad	44
3.1.2. Información	46
3.1.3 Confidencialidad	48
3.1.4. Flexibilidad	48
3.1.5. Consentimiento	50
3.1.6. Imparcialidad	52
3.1.7. Equidad	55
3.1.8. Honestidad	55
3.1.9. Legalidad	56
3.1.10. Intervención	57
3.1.11. Economía procesal	58
3.1.12. Oralidad	59
3.2. Diferentes medios alternativos de solución de controversias	60
3.2.1. Negociación	62
3.2.2. Mediación	63
3.2.3. Conciliación	67
3.2.4. Arbitraje	71
3.3. Los medios alternativos de solución de controversias en otras materias.	76
3.3.1. Materia penal	77
3.3.2. Materia civil.	82
3.3.3. Materia familiar.	85

3.3.4. Materia mercantil	91
3.3.5. Materia tributaria	94
3.3.5.1. Acuerdos conclusivos	96
3.3.5.2. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.....	100
3.4. Análisis de los medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria internacional.....	101
Capítulo 4. Propuesta de implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria.....	104
<u>4.1. 2008: a doce años de la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¿qué ha cambiado en materia tributaria?</u>	<u>104</u>
4.2. Análisis y propuesta de la inclusión de la audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos en la legislación tributaria.....	106
<u>4.3. Propuesta de términos y lineamientos para la celebración de la fase de mediación en los acuerdos conclusivos</u>	<u>107</u>
<u>4.4. Propuesta de términos y lineamientos para la celebración de la fase de conciliatoria en los acuerdos conclusivos</u>	<u>110</u>
Conclusiones.....	113
Bibliografía.....	120

Resumen.

Los medios alternativos de solución de controversias, son figuras que han estado presentes desde las épocas más antiguas de la sociedad en diversas civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, ya que los medios alternos son inherentes a la naturaleza del hombre, para celebrar acuerdos y con esto acceder a soluciones a las problemáticas y desavenencias entre personas.

Los medios alternativos de solución de controversias, es nuestra legislación nacional es considerado como una herramienta en el sistema de impartición de justicia, figura que a lo largo de la historia de la humanidad ha evolucionado hasta lo que conocemos en la actualidad, hasta ser implementando como una solución alternativa, ya que brinda un universo de posibles soluciones a los problemas, promoviendo con esto la cultura de paz y dialogo entre las partes involucradas.

Con la reforma del párrafo quinto de artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio del 2008, se refirmó el compromiso que tiene México con la cultura de la paz, la justicia y tutela de los derechos humanos de las personas que viven en nuestro país, al brindarles la posibilidad de dar soluciones prontas mediante la inclusión los medios alternativos de solución de controversias a nuestra Constitución, reconociendo el derecho humano a la justicia alternativa en nuestra Carta Magna.

La justicia alternativa en nuestro país, es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución, que brinda la posibilidad de crear canales de diálogo entre las partes en conflicto, para otorgar la posibilidad de dar soluciones mediante la sanción de acuerdos y/o convenios, sin tener que agotar cada una de las etapas de los procedimientos y/o juicios, y con esto evitar un desgaste mayor para las partes involucradas.

La negociación, mediación, conciliación y el arbitraje, son los diferentes medios alternativos de solución de controversias reconocidos por las leyes mexicanas,

los cuales fungen como una herramienta ya implementada en diferentes ramas del derecho, tales como la penal, civil, familiar, mercantil y fiscal.

Los medios alternativos de solución de controversias, son considerados como herramientas de economía procesal, ya que al ser implementados brindan la posibilidad de concluir los juicios y procesos en una etapa inicial, mediante la sanción de convenios, los cuales son considerados a la par de sentencias, elevándolos a categoría de cosa juzgada.

En materia tributaria, existe la notoria necesidad de implementar medios alternativos de solución de controversias, encaminados a la creación de canales de comunicación entre el contribuyente y la autoridad, con la finalidad de establecer nuevos procedimientos que sean más ágiles y de bajo costo, que brinden la posibilidad de mediante la aplicación de los principios legales que rigen los medios alternos, celebrar acuerdos conclusivos que proporcionen un efectivo cumplimiento de derechos humanos y tutele los intereses del Estado.

Palabras claves.

Medios alternativos de solución de controversias, mediación, conciliación, y acuerdos conclusivos.

Abstrac.

Alternative means of dispute resolution are figures that have been present since the earliest times of society in various civilizations throughout the history of humanity, since alternative means are inherent in the nature of man, to celebrate agreements and with this access solutions to problems and disagreements between people.

The alternative means of dispute resolution, is our national legislation is considered as a tool in the justice delivery system, a figure that throughout the history of humanity has evolved to what we know today, to be implemented as an alternative solution, since it offers a universe of possible solutions to problems, thereby promoting a culture of peace and dialogue among the parties involved.

With the reform of the fifth paragraph of article 17 of the Political Constitution of the United Mexican States, of June 18, 2008, the commitment that Mexico has with the culture of peace, justice and protection of the human rights of people who live in our country, by offering them the possibility of providing prompt solutions by including alternative means of dispute resolution to our Constitution, recognizing the human right to alternative justice in our Magna Carta.

Alternative justice in our country is a human right recognized in our Constitution, which provides the possibility of creating channels of dialogue between the parties to the conflict, to grant the possibility of providing solutions by sanctioning agreements and / or covenants, without having They must exhaust each stage of the procedures and / or trials, and with this avoid greater wear and tear for the parties involved.

Negotiation, mediation, conciliation and arbitration are the different alternative means of dispute resolution recognized by Mexican law, which serve as a tool already implemented in different branches of law, such as criminal, civil, family, commercial and fiscal.

The alternative means of dispute resolution are considered as tools of procedural economy, since when implemented they offer the possibility of concluding trials and

processes at an initial stage, through the sanction of agreements, which are considered alongside judgments. , elevating them to the category of res judicata.

In tax matters, there is a notorious need to implement alternative means of dispute resolution, aimed at creating communication channels between the taxpayer and the authority, in order to establish new procedures that are more agile and inexpensive, which provide the possibility of applying the legal principles that govern the alternative media, concluding agreements that provide effective compliance with human rights and protect the interests of the State.

Introducción.

Los medios alternativos de solución de controversias, son mecanismos alternos de impartición de justicia, los cuales son reconocidos como un derecho humano de rango constitucional, los cuales tiene su fundamentación en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo que fue agregado con la reforma del 18 de junio del 2008.

De igual forma, la justicia alternativa, mediante la implementación y aplicación de los medios alternativos de solución de controversias, son considerados como una gran herramienta en diferentes ramas del derecho, ya que es un mecanismo de economía procesal, que en la actualidad de nuestras leyes tributarias no son contemplados y por lo tanto no son utilizados en materia fiscal.

Derivado de dicha reforma citada en el párrafo que antecede, surgieron diferentes figuras jurídicas, tales como la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, acuerdos reparatorios, justicia alternativa y demás, los cuales se crearon, con motivo de adaptar los códigos objetivos y adjetivos, por parte de cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, además de crear leyes referentes a la implementación de los medios alternativos de solución de controversias.

Los medios alternativos de solución de controversias, son mecanismos alternos de impartición de justicia, que fungen como herramientas del Estado, para dar una solución pronta y expedita cuando las partes de manera voluntaria las hacen valer; herramientas que son autónomas, voluntarias, solidarias, vinculantes y con participativas, la cuales tiene como finalidad acotar los procesos, hacerlos menos costosos, con un sentido de justicia pronta y expedita.

Por tales razones, a partir del 18 de junio del 2008 la legislación mexicana, en cada uno de los Estados fue objeto de diversas modificaciones en el sistema de impartición de justicia, para lo cual en el presente trabajo de investigación, realizaremos un estudio y análisis los medios alternativos de solución de controversias, iniciando desde antecedentes más antiguos de los medios

alternos, en las civilizaciones antiguas de la humanidad, para posteriormente hacer un estudio de la evolución de medios alternativos hasta llegar hasta la época actual, y su aplicación en diferentes ramas del derecho, para concluir con los medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

El presente trabajo de investigación se encuentra integrado por cuatro capítulos, en los que se analizarán los antecedentes históricos de los medios alternativos de solución de controversias, la evolución de estos, los principios legales que los rigen, los diferentes medios alternativos y las diferencia entre cada uno de ellos, así como la aplicación e implementación en las diferentes ramas del derecho en la praxis actual.

En el segundo capítulo, denominado “Antecedentes de medios alternativos de solución de controversias”, realizamos un estudio referente a los medios alternativos de solución de controversias a lo largo de la historia de la humanidad, para lo cual es notoria relevancia señalar que la justicia alternativa no es una figura de reciente creación, ya que es innato a la naturaleza del ser humano llegar a convenios, a fin de resolver problemas y/o desavenencias entre dos personas o partes involucradas, sin tener que llegar a medidas violentas o ante un tribunal.

Además, señalaremos en este capítulo que, los medios alternativos de solución de controversias, tienen una historia muy larga en las civilizaciones y culturas de la humanidad, los cuales brindaban una solución rápida a los conflictos sin tener que llegar a los tribunales, negociando, mediando y conciliando, a fin de llegar un mutuo acuerdo que daba solución y final a un problema.

De igual forma, estableceremos dentro de este el capítulo segundo que, a lo largo de la historia de la humanidad, se han creado sistemas normativos y tribunales, para dar solución a los conflictos que se suscitaban, los cuales fueron creados con base a las necesidades que la misma sociedad requerían.

Normativas y tribunales, que brindaban la posibilidad a las partes involucradas en un conflicto expuesto, que era sujeto a su competencia para ser resuelto por

un Juez o autoridad competente, y que, en muchos casos por medio de la mediación, eran resueltos sin mayor conflicto.

En ese mismo sentido, analizaremos diferentes civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, iniciando con el antecedente más antiguo, el cual fue en China, aproximadamente en el **siglo V a.C., donde surge uno de los antecedentes más antiguos de los medios alternativos de solución de controversias, en la cual usaban la mediación y conciliación como figuras previas a un juicio, con los que daban soluciones a los conflictos sin tener que llegar a un tribunal, argumentando que con eso se evitaba posibles resentimientos y prevenir futuros conflictos, es decir, se utilizaban los medios alternativos como una cultura de paz.**

De igual forma, en este capítulo hablaremos, en la antigüedad eran consideradas las figuras de la mediación y conciliación como figuras similares; es decir, casi iguales, para lo cual, a lo largo de la evolución de los medios alternativos de solución de controversias, se determinó que eran figuras con características y funciones diferentes, establecido como cuna de la mediación moderna el periodo del presidente Kennedy en los Estados Unidos de América.

Mediación moderna, que es de vital relevancia en este capítulo segundo, ya que dio pie a la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en materia internacional para así en 1995, en la Convención de Estrasburgo, nos permite observar la mediación en el escenario de las Alternative Dispute Resolution, en donde se recomienda a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), implementar los medios alternativos de solución de controversias por la cantidad de casos de conflictos familiares que saturaban los tribunales.

Igualmente, en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, ya una vez establecidos los antecedentes históricos de los medios alternativos de solución de controversias como las figuras que dieron paso a lo que hoy conocemos como justicia alternativa, estudiaremos como se dio inicio en

México, la reconocerlos con la reforma del 18 de junio del 2008 al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución, dando vida jurídica y reconocimiento como derecho constitucional de todos los gobernados.

La reforma del 18 de junio del 2008, fue una reforma de gran en la implementación de los medios alternos, por lo cual será objeto de estudio y análisis en este segundo capítulo, reforma que incluyó el párrafo quinto el cual señalo que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, y de ahí la obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de legislar y reformar sus códigos, a razón de establecer los medios alternativos de solución de controversias dentro de los procedimientos y/o juicios por ser un derecho constitucional de los gobernados.

Una vez precisados claramente los antecedentes históricos y hechos que dieron origen a los medios alternativos de solución de controversias en nuestro país, daremos inicio al capítulo tres denominado “Métodos alternativos de solución de controversias”, capítulo en el que se definirán cada uno de los principios legales que rigen los medios alternativos y a la justicia alternativa, asimismo definiremos las diferentes figuras jurídicas que estos contemplan y sus características.

Retomamos en el capítulo tres, la justicia alternativa, es un intento de responder a las necesidades de la sociedad y terminar con las limitaciones que nos ofrece nuestro sistema, y con esto los medios alternativos de solución de controversias han tomado gran relevancia con una herramienta eficaz para dar solución a las problemáticas y/o conflictos en diferentes materias como la penal, civil, mercantil, familiar y laboral.

Para lo cual, en el capítulo tres definimos todos y cada uno de los principios legales que rigen los medios alternativos de solución de controversias, en el modelo de justicia alternativa, tales como el principio de voluntariedad, de flexibilidad, de información, confidencialidad, consentimiento, imparcialidad, equidad, honestidad, legalidad, intervención, economía procesal y oralidad, de

los cuales, se da una explicación clara y concisa de lo que representa cada uno de estos principios en el sistema de impartición de justicia alternativa y restaurativa en el sistema jurídico mexicano

En el capítulo tres, ya definidos los principios legales que rigen los medios alternativos de solución de controversias, como modelos de justicia alternativa y restaurativa, realizaremos una definición clara y precisa de las diferentes figuras jurídicas reconocidas por la legislación mexicana como herramientas de los medios alternos, tales son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, estableciendo sus características, diferencias y alcances jurídicos.

Ya una vez definidos los diferentes tipos de medios alternos reconocidos en la legislación mexicana (negociación, mediación, conciliación y arbitraje), daremos continuaremos en el presente capítulo con el estudio de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en diferentes ramas del derecho.

Derivado de la reforma del 18 de junio del 2008, los medios alternativos de solución de controversias tomaron relevancia en la vida jurídica constitucional, por lo que diferentes ramas del derecho reformaron sus códigos y de procedimientos, para adaptarse a la inclusión de la justicia alternativa como una forma de impartición de justicia.

Por lo anterior, resulta de notoria relevancia estudiar la adecuación de los procedimientos, juicios y tribunales, en los cuales dentro de sus etapas y fases se incorporaron los medios alternativos de solución de controversias en la rama penal, civil, mercantil, familiar y tributaria; adecuaciones que estudiaremos en el capítulo tres de la presente investigación.

Una vez analizadas en el capítulo tres las reformas y adecuaciones de cada una de las ramas del derecho, las cuales contempla dentro de sus procesos y/o juicios etapas de mediación y/o conciliación, daremos pie a realizar un estudio más profundo a los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, iniciando con la reforma del 13 de octubre del 2013.

En materia tributaria, es hasta la reforma que entró en vigor el 1° de enero del 2014, es que se modificó el Código Fiscal Federación, en el cual se incluyó los acuerdos conclusivos como el único medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal.

En este mismo orden de ideas, en lo que respecta al capítulo cuatro, en este punto se hizo una fundamentación de todos los puntos científicamente comprobados con el grueso denominado “Propuesta de implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria”, en el cual abordaremos la propuesta del presente trabajo de investigación.

Los medios alternativos de solución de controversias, fueron reconocidos como un derecho humano a rango constitucional con la reforma del 18 de junio del 2008, para lo cual en materia tributaria en nuestra actualidad no se encuentra reconocidos la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje, como medios alternos en el Código Fiscal de la Federación; es decir, en la materia tributaria, no se encuentra reconocidas las figuras de la mediación, la conciliación, la negociación y/o el arbitraje, como mecanismos de solución de controversias y/o la medios alternos, como una figura de justicia alternativa entre el contribuyente y la autoridad tributaria.

Los “Acuerdos Conclusivos” en nuestro país, fue una figura jurídica implementada en el año 2014, como un medio alternativos de solución de controversias reconocido en materia tributaria, la cual se creó con la finalidad de que los procesos en los cuales la autoridad hacendaria al ejercer su facultades de comprobación concluyendo en la existencia de discrepancias entre la autoridad y el contribuyente, por lo cual se determine un crédito fiscal al contribuyente, se le dé a este la posibilidad de hacer uso de la justicia alternativa, sometiendo su controversia previa autorización de la autoridad, a fin de alcanzar un convenio en presencia del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Una vez analizados los medios alternativos de solución de controversias, examinaremos algunos de los medios alternativos reconocidos en materia de

derecho internacional tributario, en el cual estableceremos los límites y alcances de estos, como un ejemplo para la implementación en México.

En el capítulo cuatro de la presente tesis, analizaremos la propuesta referente a la inclusión de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, incorporando dentro de los acuerdos conclusivos una audiencia denominada de mediación y/o conciliación y fase de sanción de acuerdos conclusivos, la cual dará pie a la creación de un dialogo entre los contribuyentes y la autoridad de llegar a un acuerdo sin tener que agotar el procedimiento coactivo de cobro, y con esto aplicar plenamente en materia fiscal la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente trabajo de investigación está integrado por cuatro capítulos, en los cuales se analizan distintos medios para la solución de controversias, iniciando desde sus figuras más antiguas, hasta llegar a las utilizadas en diferentes ramas del derecho en la actualidad, las que previamente realizamos un estudio exhaustivo de estas, a fin de sustentar plenamente la propuesta plateada como hipótesis de la presente tesis.

Capítulo 1. Protocolo de investigación.

1.1. Objetivo General.

Analizar la reforma al párrafo quinto del artículo 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008 que modificó e impuso la obligación de transformar las leyes mexicanas tributarias, introduciendo los Métodos Alternos de Solución de Controversias los Denominados (MASC) a nivel constitucional, reforma que dio inicio a un cambio positivo en los procedimientos de determinación de créditos fiscales en nuestro país.

1.1.2. Objetivos Particulares.

- Conocer la exposición de motivos de la reforma del 18 de junio de 2008 del artículo 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Analizar las figuras similares a los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia tributaria.
- Analizar las características de los diferentes Medios Alternativos de Solución de Controversias que pueden ser utilizados en materia tributaria.
- Detallar los beneficios y consecuencias de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia tributaria.

1.2. Instrumentos de Investigación

Como en todo proceso de investigación se hará uso del método deductivo e inductivo. En la ciencia de lo fiscal, el trabajo de campo y las encuestas realizadas serán los instrumentos básicos para llevar a cabo la recopilación de los datos; los cuales nos servirán de sustento para darle validez a esta investigación de manera científica.

1.3. Planteamiento del Problema.

Los medios alternativos de solución de controversias, son considerados como una gran herramienta en diferentes ramas del derecho ya que es un mecanismo de economía procesal, mecanismos que en la actualidad de nuestras leyes tributarias no son contemplados y por lo tanto no son utilizados en materia tributaria.

Como puede apreciarse en la tabla siguiente, la recaudación por concepto del Impuesto al Valor Agregado se mantuvo en constante incremento, en el año 2013 a la reforma fiscal, ese mismo año se dio una reducción del 0.041 por ciento que equivale a aproximadamente a \$23,193.58 millones de pesos.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008 modificó e impuso la obligación de transformar las leyes mexicanas, introduciendo los Métodos Alternos de Solución de Controversias los Denominados (MASC) a nivel constitucional, encontrando su fundamento legal en el párrafo quinto constitucional, y con esto la obligación general dentro de los procedimientos y juicios de diferentes materias y con esto implementar los medios de solución de Controversias, a fin de que sean más rápidos y menos costosos las problemáticas

suscitadas, tanto para la sociedad como para el Estado, párrafo quinto que establece lo siguiente: mismo que establece lo siguiente: ¹

“... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...”

En la actualidad la única figura a fin de los medios alternativos de solución de controversias son los acuerdos conclusivos es una figura jurídica que se crea con la finalidad de brindar a los contribuyentes una posibilidad real, para regularizar su situación fiscal, ante una posible revisión por parte de la autoridad administrativa en la cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación, pero que a la praxis nos vemos en que dicho medio alterno no se usa con frecuencia, asimismo podemos establecer que en materia tributaria no existe ningún otro medio de salida alterna para los contribuyente, siendo que en diversas materias existen diferentes medios tales como la Mediación, Negociación, Conciliación y Arbitraje, y aunado a que el Código Fiscal Federación tampoco los prevé en la legislación actual, pese que con la implementación de los mismos serían muy beneficiosos dentro del procedimiento de determinación de créditos fiscales, y con esto se podría llegar a una gran solución y liberación de la carga excesiva que tiene el personal del Servicio de Administración Tributaria, además de darle la oportunidad de los contribuyentes de llegar a una solución sin tener que agotar el procedimiento administrativo de determinación de créditos fiscales y/o llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución, y con esto lograr una economía procesal dentro de este procedimiento como otro aspecto positivo.

La reforma antes referida en la cual obliga a las autoridades de nuestro país a hacer el uso de los medios alternos en materia tributaria no están establecidos la Mediación y la Conciliación dos figuras en las cuales el Servicio de Administración Tributaria podría encontrar grandes soluciones como se ha visto en diferentes procedimientos, ya que son los mecanismos de solución de controversias que podrían ser aplicables por el tipo en materia tributaria, señalando que es de suma importancia precisar que el Servicio de Administración Tributaria es quien tendrá a

¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, septiembre 2014. Pp.19.

decisión de establecer cuáles son los créditos fiscales que podrían ser sujetos a los medios alternativos de solución de controversias, y con esto si el contribuyente está en disposición de hacer uso de estos mecanismos se dará una solución temprana a dichas controversias y se podrá recaudar de manera más efectiva el impuesto y con esto dar pie a diversos beneficios a los contribuyentes.

1.4. Hipótesis.

Los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria no son aplicados, ya que no existe una figura jurídica en las leyes aplicables en la actualidad que los reconozcan, siendo que podrían dar de manera pronta y expedita solución a controversias suscitadas entre el contribuyente y la autoridad hacendaria.

1.5. Justificación

La a reforma del 18 de junio de 2008 al párrafo quinto del artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio pie a la implementación y aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en nuestras legislaciones actuales, instrumentos procesales que se ha demostrado son eficaces como una medida de economía procesal dentro de los procedimientos en diferentes materias, tales como la penal, la civil, familiar y mercantil, ya que tiene como finalidad dar una pronta solución a las problemáticas planteadas entre las partes conflictuadas dentro de un procedimiento en una etapa temprana sin llegar a agotar cada una de sus fases hasta la resolución final.

En materia tributaria en la actualidad no se ha modificado el Código Fiscal de la Federación o alguna de las legislaciones aplicables en dicha materia, en la cual se cree la figura jurídica de los medios alternativos de solución de controversias dentro del procedimiento de determinación de créditos fiscales, pese que podría ser una herramienta de pronta solución de dichas controversias en las cuales se ven involucrados los contribuyente y el Estado, medios que serán objeto de estudio a fin de definir sus antecedentes, esencia y/o naturaleza, teoría y características aplicables en esta rama del derecho.

La presente investigación tiene como objeto demostrar que la implementación de los medios alternativos de solución de controversias en el sistema tributario, pueden

resultar un instrumento de notoria eficiencia dentro de los procedimientos administrativos para resolver con las controversias suscitadas en materia tributaria dando una solución temprana dentro de los procedimientos administrativos de determinación de créditos fiscales.

1.6. Preguntas de Investigación

¿Qué son los medios alternativos de solución de controversias?

¿Cómo han ayudado los medios alternativos de solución de controversias a otras ramas del derecho?

¿Por qué la reforma del 18 de junio del 2008 adicionó los medios alternativos de solución de controversias al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

¿Cuáles son los antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria?

¿Qué se lograría con la implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria?

¿Cómo podría beneficiar a la autoridad y a los contribuyentes los medios alternativos de solución de controversias dentro del procedimiento de determinación de créditos fiscales?

1.7. Materiales a utilizar.

Todas las obras requieren para su construcción del uso de materiales y procedimientos. En este caso, al tratarse de una obra literaria, se hará necesario el uso de sus respectivos materiales y métodos. En lo que se refiere a materiales, son del tipo documental, mismos que se dividen, para su mejor fundamentación relacionado con el tema, en dos categorías:

1. Documentación general.

- a. Bibliografía actual:

- i. Libros
 - ii. Compendios
 - iii. Instructivos, manuales y políticas gubernamentales.
- 2. Documentación especializada
 - a. Bibliografía actual:
 - i. Libros especializados
 - ii. Revistas especializadas
 - iii. Consultas de páginas web especializadas
 - iv. Consulta de tesis de licenciatura, maestría y doctorado
 - v. Monografía del sector privado
 - vi. Compendios sobre el ahorro informal
 - vii. Pláticas con trabajadores y funcionarios del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta documentación o “materiales”, tiene la finalidad de reunir el conocimiento actual, para así poder construir nuestra investigación, dar la orientación precisa para orientarnos sobre el terreno que se investiga y poder sustentar y cumplir con los objetivos de la investigación.

En lo que se refiere al método, la investigación en lo fundamental pasa de lo general a lo particular (método deductivo); pero haciendo además uso de las evidencias y de la síntesis. Actividades que se van combinando durante la investigación en tres capítulos, mediante los cuales se posibilita el trabajo que conduce a cumplir los objetivos planteados.

Ahora bien, la metodología utilizada se fundamenta en la literatura referente a la investigación, considerando como eje la obra “Metodología de la investigación” de Roberto Martínez Sampieri².

² HERNANDEZ, Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Ed. Mc Graw Hill. Tercera Edición, México, 2003.

Capítulo 2. Antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias.

2.1. Los medios alternativos de solución de controversias en la historia.

El Estado tiene como objeto principal de una sociedad el bien común, para lo cual debe de garantizar y proteger el estado de derecho de la misma, mediante la implementación de diversas reglas, medidas e instituciones de derecho, con las cuales debe regular las controversias suscitadas entre las personas que forman parte de una población, siendo este uno de los objetivos principales de cualquier cultura y civilización a lo largo de la historia de la humanidad (Castellanos, 2008)³.

Los medios alternativos de solución de controversias han sido usados por diferentes sociedades y culturas a lo largo de la historia y del mundo, hasta llegar a lo que conocemos en nuestra sociedad actual, para lo cual los medios alternativos derivado de la reforma del 18 de junio del 2008 puede resultar una herramienta aparentemente de reciente creación en nuestras legislaciones actuales, empero no a lo largo de la historia de la humanidad.

Podemos abundar al decir que a lo largo de la historia de la humanidad, las culturas y civilizaciones han creado sus propios sistemas normativos y tribunales, lo cuales eran creados, a fin de resolver los conflictos que se suscitaban en dichas épocas; tribunales que fueron creados con base a las necesidades que la misma sociedad requerían, los cuales tenían como fin sancionar a los responsables por las conductas consideradas a sus criterios y principios contrarías al derecho vigente en esa época y a los límites morales de dichas sociedades.

Asimismo, cuando dichas controversias lo permitían, se daba pie a soluciones sin tener que someter a juicio a una persona y/o condenarla a una pena privativa de la libertad, ya que se permitía la posibilidad de dar solución a dichas controversias mediante la reparación del daño, esto uno de los antecedentes

³ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*. Ed. Porrúa. México, 2008. p.17

históricos más relevantes de los medios alternativos de solución de controversias.

Para lo cual nos podemos remontar al siglo V a.C. a la antigua China, es donde surge uno de los medios alternativos de solución de controversias, en la cual la mediación era la principal herramienta y/o recurso utilizado para resolver los conflictos y desavenencias cívicas de la antigua china, y con esto evitar un proceso ante un tribunal (garcía & Cucarella, 2020)⁴, siendo la mediación la primer forma alterna de solución de conflictos reconocida y aplicada en una sociedad bien organizada con la de la antigua China.

En Inglaterra en los años 1820, la mediación era la forma preferida de los antiguos coqueros, tal y como lo sostiene Elena Highton, la cual expone lo siguiente.

La mediación era el medio preferido por los antiguos cuáqueros para resolver las disputas matrimoniales y comerciales. En Inglaterra, en la década de 1860, se crearon las primeras comisiones de conciliación con el objetivo de contribuir a la resolución de disputas en ciertas industrias. Existe también una larga tradición conciliatoria en las comunidades hebreas. La comunidad judía de Nueva York instituyó el Comité Judío de Conciliación en 1920 para alentar la resolución consensual de conflictos. En todos los ámbitos de la vida, la mediación se ha usado de manera diferente para facilitar la comunicación y ayudar a los disputadores a alcanzar acuerdos. (Highton, 1998, p. 148)⁵.

Los medios alternativos de solución de controversias, han sido una herramienta eficaz para la solución de controversias, iniciando con la mediación, en la cual tenía como fin, que las partes llegaran a un mutuo acuerdo y este a su vez era avalado por la autoridad competente, a la cual era sometida a su criterio la resolución de dicha desavenencia entre las partes.

⁴ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Métodos de solución de conflictos en la justicia alternativa. Flores Editor y Distribuidos. México, 2020.

⁵ HIGHTON, Elena, Resolución administrativa de disputas y sistema penal. Ad-Hoc. Argentina, 1998. p.148.

La conciliación y la mediación son la formas más antiguas reconocidas de los medios alternativos de solución de controversias en diferentes culturas y civilizaciones desde la antigüedad, empero es de notoria relevancia especificar que la mediación y la conciliación no son figuras semejantes, la conciliación correspondía en la antigüedad como un medio de solución en el cual no se requería la intervención del Estado como un ente regulador de la conciliación (garcía & Cucarella, 2020)⁶.

Un antecedente más de los medios alternativos de solución de controversias a lo largo de la historia y con más relevancia fue el utilizado por los Estados Unidos de América, los cuales aparecieron en el año 1961, con el presidente John F. Kennedy, los cuales son considerados como la cuna de la mediación moderna, esto como respuesta a la excesiva carga de asuntos litigiosos y los múltiples conflictos sometidos a la competencia de los tribunales de la época.

La creación Family and Conciliación Courts, fundada en 1963 para promover la conciliación familiar relacionada con tribunales comenzó a fomentar el uso de la mediación como alternativa para el litigio familiar en los tribunales, y en épocas más recientes la mediación familiar se convirtió en área activa de la práctica privada, que ha dado lugar a diversas organizaciones nacionales nuevas, incluyendo la Family Mediation Association y la Academy of Family Mediator. Es importante mencionar que tres destacados mediadores con estudios interdisciplinarios: O.J. Coger, Howard Irving y John Haynes, realizaron obras que han promovido el desarrollo en la aplicación de técnicas de mediación para desavenencias familiares y de divorcio. (garcía & Cucarella, 2020, p. 29)⁷.

En Estados Unidos de América con la instauración de los medios alternativos de solución de controversias, establecieron un preámbulo importante a nivel mundial referente a la justicia restaurativa, el cual fue de gran ayuda a fin de

⁶ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit, p. 29.

⁷ Ídem, p.29.

reducir los conflictos y dar una solución pronta y eficaz en los conflictos tales como desavenencias vecinales y familiares, situaciones laborales y divorcios.

En Canadá en el año de 1970 se implementó un sistema de mediación obligatoria en materia de conflictos laborales, en la cual se estableció como un requisito procesal a fin de que cualquier conflicto laboral para poder ser expuesto y resuelto por los tribunales en turno y competentes deberían de haber agotado la mediación y en su caso ser sometido el conflicto a un comité de conciliación, en el cual se designaba a una autoridad federal a fin de intervenir en las negociaciones a fin de resolver la controversia y con esto evitar las acciones judiciales (garcía & Cucarella, 2020)⁸.

Estos son algunos de los antecedentes históricos con más relevancia en la historia mundial de los medios alternativos de solución de controversias, los cuales tuvieron como final en común dar una solución a los conflictos y desavenencias de una sociedad, sin tener que llegar a ser expuestos ante un tribunal judicial y con esto dar una solución rápida y eficaz a dichas problemáticas.

2.1.1. La mediación antes de la modernidad.

A lo largo de la historia de la humanidad, la mediación ha sido una de las figuras principales de la solución de los problemas suscitados entre los integrantes de una sociedad, siendo esta una de las características principales ya que el ser humano cuando es posible busca soluciones a todo tipo de controversias cuando es factible.

La humanidad se ha caracterizado por tener presente la posibilidad de la solución de desavenencias, de los cuales existen antecedentes históricos remontándonos a las civilizaciones más antiguas, soluciones que han logrado

⁸ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

resolver las diferencias tanto individuales y grupales suscitadas, con las cuales se ha logrado la sobrevivencia del hombre (garcía & Cucarella, 2020)⁹.

Como lo hemos establecido los medios alternativos de solución de controversias, han sido una parte medular de la sociedad, ya que es una característica nata del hombre dar soluciones a los conflictos de manera pronta y eficaz en la cual se da una resolución favorable a las partes, haciendo uso de la mediación y de la conciliación; es decir, es natural que el ser humano busque soluciones a sus problemas llegando a convenios en los cuales las partes se sujetan a ciertas obligaciones y con esto dar solución a un problema y hacerlo de manera satisfactoria para todos los involucrados.

Otro de los antecedentes históricos de los medios alternativos de solución de controversias nos remonta a la época de las sagradas escrituras tal y como los establece la Doctora Eglá Cornelia Landero, tal y como a la letra se referencia.

En el apartado individual Cornelio señala ejemplos retomados del libro de las Sagradas Escrituras donde, a partir de dichas ilustraciones, logra ejemplificar la presencia de una tercera persona que, de manera informal y sin ningún tipo de regulación, propicia la resolución de un conflicto apelando al uso de la comunicación y voluntad de los implicados en la disputa. (garcía & Cucarella, 2020, pp. 90,91)¹⁰.

Un antecedente histórico que nos retoma al año 900 a.C. en el cual nos hace referencia de elementos importantes de los medios alternativos de solución de controversias, tales como la voluntariedad, la comunicación, la flexibilidad, la honestidad y la imparcialidad, para lo cual se reafirma que las soluciones alternas son parte de la humanidad.

⁹ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

¹⁰ Ídem, p. 90 y 91.

En Hawái, en las tribus más antiguas existían diversas disputas colectivas y tenían como costumbre elegir a los más ancianos para la solución de diferentes conflictos que estuvieran afectando a las comunidades, dichas creencias eran justificadas con la sabiduría con la que contaban las personas que integraban dicho comité, comité que se usaba la técnica denominada Ho'opono pono que significaba enmendar o corregir un error, estos comités fungían como conciliadores en las cuales proponían a su consideración y experiencia las posibles soluciones a los conflictos sometidos a su buen criterio y con esto dar soluciones a la problemática planteada (garcía & Cucarella, 2020)¹¹.

Uno de los antecedentes más importantes de nuestro país es el expuesto por la Dra. Eglá Cornelia Landero, por tal motivo uno de los antecedentes más antiguos de los medios alternativos de solución de controversias el cual expone lo siguiente.

Otro ejemplo de solución de conflictos, de la habilidad de terceras personas para ayudar a solucionar las diferencias en las comunidades de los antepasados, es la ejercitada por la cultura maya a partir del pueblo Tojolabal, ubicado en el Estado de Chiapas, en México. Esta comunidad cuenta con una frase muy representativa de la concepción de justicia y la búsqueda de la solución de los conflictos: "uno de nosotros cometimos el delito (garcía & Cucarella, 2020, p. 91)¹²

Este uno de los antecedentes que más nos ocupa ya que nos establece la mediación y la conciliación era una forma de dar solución a una controversia sometiéndola a la posibilidad de reparar el daño causado y con esto dar por resuelta la controversia.

Los medios alternos alternativos de solución de conflictos han estado presentes desde los tiempos más antiguos y sociedades, siendo esto parte característica de la humanidad, sometiendo en muchos casos a la mediación y conciliación

¹¹ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

¹² Ídem, p. 91.

las desavenencias suscitadas entre las partes involucradas, estableciendo que no es una novedad de la sociedad actual, tal y como lo explica la Dra. Eglá Cornelio Landero, lo que a la letra nos permitimos citar a manera de refuerzo de lo expuesto.

La exposición de estos pasajes históricos, aunque no son los únicos, nos ha permitido distinguir que la mediación no es un invento ni una novedad propia de la llamada sociedad moderna. (garcía & Cucarella, 2020, p. 92)¹³.

Ya una vez establecidos algunos de los antecedentes históricos más relevantes a nuestra consideración de los medios alternativos de solución de controversias utilizados a lo largo de la historia de la humanidad, podemos dar pie a realizar un estudio más actual de la mediación desde un contexto internacional, analizando como se llevó a la práctica la mediación a nivel mundial.

2.2. La mediación en el contexto internacional.

La mediación a lo largo de la historia de la humanidad, ha sido uno de los medios alternativos de solución de controversias que se han utilizado a fin de dar solución cuando el problema lo permite en la medida de la voluntariedad y buena fe de las partes de dar solución entre las partes involucradas.

Al institucionalizarse la mediación en el marco internacional, uno de los aspectos importantes fue definir las partes que interviene en el proceso de la mediación, iniciando con los sujetos y los actores que intervienen, y al establecer las figuras que intervienen dentro del conflicto planteado se dio pie al surgimiento de la mediación institucionalizada (garcía & Cucarella, 2020).

Uno de los aspectos importantes de los medios alternativos de solución de conflictos en el ámbito internacional, fue la cooperación de los estados a fin de dar resolución a los conflictos planteados de manera pacífica, este como uno de las reglas básicas del Derecho Internacional; con esto la Organización de las

¹³ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit, p.92.

Naciones Unidas inició una serie de acciones encaminadas a crear una serie de documentos y tratados internacionales que dan muestra del uso de los medios alternativos de solución de controversias a manera de pacificar los conflictos internacionales (garcía & Cucarella, 2020)¹⁴.

Los anterior, se tradujo en el marco de la Conferencia Internacional de la Paz en la Haya en el año de 1899, cuando se estableció la necesidad de establecer un código de guerra de manera institucional para dar pie a la posibilidad de dar solución a las desavenencias internacionales entre los Estados en conflicto, dando pie a la posibilidad de hacer uso de los medios alternos y con esto evitar el uso de la fuerza, llegando a una conciliación amistosa, el cual se aprobó creándose la Corte Permanente de Justicia, la cual entro en actividades en 1902 (garcía & Cucarella, 2020).

Otro de los antecedentes más relevantes de la mediación en el ámbito internacional es el siguiente:

Otro dato significativo que nos permite apreciar los métodos alternativos de resolución de conflictos en forma pacífica, desde una precisión formal, se percibe en 1945 cuando en la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas se expone en el capítulo I, artículo 2o., inciso 3, lo siguiente "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. (garcía & Cucarella, 2020, p. 94)¹⁵.

La mediación toma gran relevancia como un método alterno de solución de controversias en el ámbito internacional, por ser este su principal objetivo dar solución de las controversias internacionales de manera pacífica, esto como una necesidad de evitar una tercera guerra mundial, dando a los Estados un tribunal internacional en cual podían exponer las problemáticas a fin de resolverlas sin tener que llegar a las armas.

¹⁴ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

¹⁵ Ídem, p. 94.

Con la promulgación de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas se estableció lo siguiente:

Artículo 33 a artículo 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.” (Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, 1945, p. 8)¹⁶.

En el año de 1995, en la Convención de Estrasburgo, nos permite observar la mediación en el escenario de las Alternative Dispute Resolution, en donde se recomienda a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), implementar los medios alternativos de solución de controversias por la cantidad de casos de conflictos familiares que saturaban los tribunales en Europa y con esto evitar que llegaran a los Juzgados (garcía & Cucarella, 2020)¹⁷.

En el año de 1998 se institucionaliza la mediación de manera oficial, cuando el Comité de Ministros del Consejo de Europa, haciendo uso de la palabra mediación, realiza recomendaciones a los miembros para tratar de encontrar soluciones que permitieran reducir el coste económico y social de las altas cifras de separaciones y divorcios reportados por los Estados afiliaciones al Consejo Europeo, en la cual se emitió la siguiente recomendación:

1) Introducir o promover la mediación familiar a donde fuese necesario, reforzar la mediación ya existente y; 2) Introducir o reforzar las medidas existentes para la promoción y utilización de la mediación familiar, como medio adecuado para resolver problemas familiares. (garcía & Cucarella, 2020, p. 95)¹⁸.

¹⁶ Carta de las naciones unidas. Estados Unidos de América. 1945, p.8. Recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁷ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

¹⁸ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit. p. 95.

Asimismo, podemos establecer que desde el surgimiento en 1945 de la mediación en el ámbito internacional ha sido de gran importancia y eficacia para pacificar y evitar conflictos armados, y también para resolver problemáticas sociales tal y como lo establece la conclusión de Cornelio, la cual a la letra lo expone:

A partir de la revisión cronológica del surgimiento formal del concepto de la mediación, es importante resaltar que la ONU, aun cuando formula el concepto desde 1945, realmente logra el impulso de este mecanismo en octubre de 2010 cuando el Secretario General, de manera reiterativa insistió con el propósito de impulsar una verdadera cultura para mediar los conflictos en todas las esferas sociales en su informe "Enhancing mediation and its support activities", (S/2009/189). En ese mismo sentido, Carrascal Gutiérrez expone que aun y cuando de la ONU salen las primeras disposiciones relacionadas con la mediación, no corresponde a este el monopolio de la mediación internacional, pues existen diferentes organismos, como las organizaciones regionales y subregionales, así como los organismos no gubernamentales, quienes deben de convertirse en los principales impulsores de actividades tendientes a la mediación exitosa. (garcía & Cucarella, 2020, p. 95)¹⁹.

Realizar un análisis cronológico de la mediación y negociación nos ha permitido realizar una exposición clara y precisa de la implementación de la mediación internacional desde el surgimiento hasta el reconcomiendo como un medio diplomático de pacificación, el cual ha tomado una relevancia importante a niveles internacionales (garcía & Cucarella, 2020)²⁰.

De igual forma una vez establecida la mediación internacional como parte de los procedimientos de las desavenencias de los Estados que forman parte tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo Europeo se ha implementado el uso de los medios alternativos de solución de controversias a un plano Estatal, realizando adecuaciones de las normas regulatorias de los

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

conflictos sociales y con esto dar uso a los medios alternos dentro del fuero común de los Estados que forman parte de las organizaciones internacionales (garcía & Cucarella, 2020)²¹.

Podemos concluir que los medios alternativos de solución de controversias, tuvieron su origen institucional en el ámbito internacional con la primera y segunda guerra mundial, en la cual las organizaciones internacional, implementaron la mediación como la primera herramienta de solución alterna de los conflictos internacionales con el fin de pacificar y prohibir el uso del recurso de la fuerza, y con esto brindar la posibilidad a los Estados de llegar a una solución benéfica para los involucrados.

Institucionalizada la mediación internacional, algunos Estados que formaban parte de dichas organizaciones, adoptaron debido a las problemáticas sociales planteadas la mediación como una necesidad para poder dar solución a los conflictos a fin de que no llegar a exponer dichas demandas ante los tribunales ya que estos ya estaban sobrecargados con las mismas, y con esto dar paso a la mediación como una forma de solución a dichas controversias plateadas sin tener que llegar a los tribunales.

2.2.1. La mediación en México.

La mediación en México, es una novedad dentro de las legislaciones actuales, en las cuales tiene como objetivo principal implementar los medios alternativos de solución de controversias en las diferentes ramas del derecho en nuestro país, y con esto pacificar diferentes conflictos sociales en los cuales se ve involucrada la sociedad como parte de estos conflictos.

Han existido diversos documentos constitucionales en nuestro país, en los cuales se ha reconocido de manera subjetiva los medios alternativos de solución de controversias, en las cuales han tomado gran importancia, iniciando con el

²¹ Ídem.

reconocimiento de mediación y la conciliación, medios alternos que han formado parte de la cultura jurídica nacional, dando pie a dar por concluido los procesos judiciales en una etapa temprana sin agotar el proceso y con esto llegar a un arreglo entre las partes y una resolución eficaz a dichas controversias (garcía & Cucarella, 2020).

Los medios alternativos de solución de controversias reconocidos a lo largo de la evolución de estos en la legislación mexicana, son la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje, en la cual las características que tiene en común es la pacificación y la intervención de las partes dentro del procedimiento de mediación y conciliación, además de la intervención de un profesional a fin de proponer entre las partes una solución armónica y cordial, además de justa sin tener que recurrir a la presentación de una demanda judicial.

Empero hasta el año 2008, con la reforma del 18 de junio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció de manera expresa y formal, en específico en el párrafo quinto del artículo 17 de nuestra carta magna en el cual a letra establece lo siguiente:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias [...]
(Constitución, 2020, p. 19) ²².

Es importante precisar que, pese a que en los tratados internacionales en los que forma parte México, tuvo un reconocimiento institucional internacional en el año de 1995 mientras que en nuestra legislación actual tuvo expreso reconocimiento hasta el año 2008; es decir, aproximadamente 13 años después de la aplicación a nivel internacional pese que ya se habían establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (garcía & Cucarella, 2020).

De igual forma de acuerdo con (Zamudio, 1999), establecía que era una obligación del Estado Mexicano regular el uso de los medios alternativos de solución de

²² Constitución política de los estados unidos mexicanos. México, 1917, p. 19. Consultado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

controversias de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Costitución, 2020, p. 146)²³

Por lo cual coincidimos con el Doctor Héctor Fix Zamudio que el reconocimiento de los medios alternativos de la solución de controversias deberían haber sido establecidos en la legislación desde el año 1995 en la cual reconocía los medios alternos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 76 apartado I, en el apartado 89 apartado X y el artículo 133, y hasta la reforma del 18 de junio del año 2008 (garcía & Cucarella, 2020).

Una vez establecidos y reconocidos en rango constitucional los medios alternativos de solución de controversias en la legislación mexicana, ya que resulto una necesidad el uso de los medios alternativos reconociendo la presencia forma e institucional de estos para ejercitar la mediación y conciliación como una herramienta de acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz.

Para lo cual nos permitimos señalar algunas de las leyes más relevantes en materia de métodos alternativos de solución de controversias en nuestro país.

1. Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, la cual fue publicada en el 27 de diciembre del año 2004.
2. Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, la cual fue publicado en el periódico oficial de la federación en fecha 19 de octubre de 2007.

²³ *Ídem*, p.146.

3. La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur publica su última reforma el 31 de Julio de 2016.
4. El 4 de agosto de 2011 se decreta la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.
5. La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima²⁸ declarada formalmente el 22 de septiembre de 2003 y posteriormente con una reforma el 31 de mayo de 2014.
6. La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas se hace oficial el 18 de marzo de 2009.
7. En Chihuahua entra en vigor el 9 de diciembre de 2006 la denominada Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua
8. En la Ciudad de México se decreta la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal" el 8 marzo de
9. En el Estado de México, a partir del 01 de enero de 2011 con la denominación de Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social.
10. El 30 de enero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Nación la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
11. La Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán se decreta el 21 de enero de 2014.
12. El 18 de agosto de 2008, se publica la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.
13. Nuevo León, se crea la Ley de Mecanismos Alternos para la solución de Controversias del Estado de Nuevo León.
14. En Querétaro se publica la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Querétaro el 23 de octubre de 2013.

Cada una de las leyes antes publicadas en los diferentes Estados de la República antes descritos, tuvieron elementos de relevancia en materia de medios alternativos de solución de controversias, en las cuales en su mayoría reconocieron a la mediación, la conciliación, el arbitraje y la justicia restaurativa como las herramientas principales de medios alternativos, las cuales son aplicadas a la fecha

en diferentes materias tales como la civil, penal, familiar, mercantil y justicia para adolescentes.

De igual forma, se establecieron Centros de Justicia Alternativa, las cuales podrían ser dependientes de la Fiscalía y/o del Tribunales de Justicia de los Estados, así con esto reconocieron la figura de los Mediadores, como especialistas y conocedores de los medios alternativos de solución de controversias, certificados por dichas dependencias y trabajadores de las mismas a fin de coadyubar a las partes involucradas en una controversia a resolver de la mejor manera mediante la propuesta de soluciones a las problemas planteados.

Por lo anteriormente expuesto, podemos mencionar que los medios alternativos de solución de controversias que reconocen las diferentes leyes antes señaladas (mediación, negociación, conciliación, arbitraje y justicia restaurativa) se han adoptado dentro de los litigios y procedimientos judiciales, los cuales se plantean a fin de dar solución a las controversias, además de reconocer la intervención de un tercero neutral que ayude a facilitar o buscar un posible solución sin llegar a un juicio y dentro del juicio en una etapa temprana (garcía & Cucarella, 2020)²⁴.

Asimismo, Cornelio Landero, establece lo siguiente:

En México se ha optado por instituir un nuevo sistema de impartición de justicia en el que se contemplan los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Masc), en donde se observan como propósitos el construir una cultura de conciliación y diálogo en la solución de controversias, tanto entre particulares como entre particulares y autoridades, para no tener necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional y contribuir a disminuir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como querer lograr la obtención de una mayor satisfacción de la población en la solución de las controversias. (garcía & Cucarella, 2020, p. 110 y 111)²⁵.

²⁴ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

²⁵Ídem, pp. 110-111.

Los medios alternativos de solución de controversias como lo establece (garcía & Cucarella, 2020), frente a los medios tradicionales de impartir justicia ofrecen herramientas eficaces para fomentar la tolerancia entre las partes y poder influir de forma positiva a una mejor relación entre los involucrados en el conflicto a fin de darle una solución satisfactoria a las partes.

En México se ha optado por construir un nuevo sistema de impartición de justicia que contempla los medios alternativos de solución de controversias, en el cual las figuras centrales de estos mecanismos son los involucrados en el conflicto, el cual tiene por objeto disminuir la carga de los tribunales, reduciendo las demandas ante estos, sometiendo a un proceso extrajudicial el conflicto y dar una solución sin llegar con la figura del Juez como una autoridad solucionadora (garcía & Cucarella, 2020).

Egla Cornelio Landero define la figura del mediador de la siguiente manera:

La mediación se posiciona, entonces, como un mecanismo que facilita la actuación de un profesional o especialista que recibe el nombre de mediador o facilitador quien debe de obtener una certificación ante las instancias correspondientes para demostrar que se encuentra capacitado para ejercitar una función mediadora. (garcía & Cucarella, 2020, p. 36)²⁶.

Podemos concluir que los medios alternativos de solución de controversias en México a dos décadas de la implementación de estos en las legislaciones nacionales es una herramienta eficaz para dar respuesta a los mexicanos y a los conflictos de los que son parte, esto institucionalizando la mediación como mecanismos implementados para la solución de conflictos de forma pacífica y alejada de los jueces y tribunales (garcía & Cucarella, 2020)²⁷.

2.3. Reforma del 08 de junio del 2008.

²⁶ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit., p.36.

²⁷ Ídem.

Una vez establecido las bases históricas de los medios alternativos de solución de controversias, a lo largo de la historia de la humanidad, pasando por la época moderna y realizando un estudio y análisis de los antecedentes más importantes en las legislaciones de nuestro país, podemos establecer que desde el año 1995 con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales que forma parte México, tratados que reconocieron los medios alternativos como una herramienta eficaz que deberán adoptar los Estados a fin de resolver las desavenencias suscitadas en sus naciones (García & Cucarella, 2020)²⁸.

Lo anterior, constituyó una obligación del Estado mexicano, de implementar y promover leyes en las cuales se aplicarán los medios alternativos de solución de controversias, ya que era un deber contenido en el artículo 133 de nuestra Constitución, por estar contemplados en los tratados internacionales celebrados.

Con la implementación de diversas disposiciones y leyes en nuestro país se dio pie a la reforma del 18 de junio del 2008, reforma en la cual uno de los aspectos más importantes fue la modificación del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reconoció los medios alternativos de solución de controversias, y con esto se dio una profunda transformación a la forma de impartición de justicia judicial y extrajudicial en nuestro país, reforma que establece lo siguiente:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (Constitución, 2020, p. 19)²⁹.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma es que se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las partes quienes resuelvan

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Constitución política de los estados unidos mexicanos. Óp. Cit., p.19.*

sus conflictos sin necesidad de que el Estado intervenga los Jueces de manera directa en la solución de las controversias suscitadas (garcía & Cucarella, 2020)³⁰.

De igual forma Cornelia Landero establece lo siguiente sobre la reforma del 18 de junio de 2008 referente a la modificación de párrafo quinto del artículo 17 Constitucional:

En efecto, al estar este tipo de justicia consignada dentro de la parte dogmática del texto constitucional, forma parte de los derechos humanos que la norma fundamental prevé en su apartado, de ahí que el derecho a la justicia alternativa sea otro tipo de derecho humano [...] (garcía & Cucarella, 2020, p. 111)³¹.

De lo anterior, se desprende que los medios alternativos de solución de conflictos no solo son una herramienta eficaz de solución de controversias, si no un derecho humano que toda persona tiene, además de necesarios y viable, por sus múltiples beneficios al sistema judicial de nuestro país, al ser una herramienta de gran eficacia dentro de la cultura nacional en general.

De igual forma Cornelia afirma lo siguiente:

[...]se colige que el derecho humano a la justicia alternativa también le pertenece a toda persona. A partir de este concepto, el doctor Alfredo Colín, en otra de sus obras, menciona que el sistema de justicia alternativa es un derecho humano que las partes tienen la opción de escoger o comenzar el proceso alterno, antes o durante el proceso, por invitación de la autoridad, pero, en todo caso, la persona tiene la libertad de acudir a esta opción si lo desea o no. De ahí que este derecho

³⁰ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

³¹ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit., p. 126.

tenga la misma dignidad que el derecho a la jurisdicción que el Estado ofrece.
(garcía & Cucarella, 2020, p. 126)

Asimismo, para dar refuerzo a lo antes expuesto nos permitimos citar la siguiente tesis aislada como se pronunció los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional bajo el Rubro “JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.”, de la Décima Época, consultable bajo el Registro Numero: 2020851, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo iv, Tesis I. 3º. C.3 CS (10a.), Pagina 3517., la que a letra establece lo siguiente:

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.*³²

La reforma del 18 de junio estableció un gran cambio al artículo 17 Constitucional, este artículo hace referencia a la libertad y seguridad jurídica, ya que en el consagra figuras constitucionales muy importantes, si bien establece que nadie puede hacerse justicia por mano propia, también contiene la facultad expresa de que el estado administre justicia cuando el hecho lo requiera, y esta deberá ser pronta, imparcial, expedita y gratuita, estos principios esenciales de legalidad.

De igual forma, se expresa que es facultad única y exclusiva del Congreso de la Unión emitir leyes encaminadas a la regulación de acciones de carácter general. Asimismo, se establece una competencia exclusiva para los jueces de distrito de la materia que se trate para conocer del procedimiento o mecanismos de defensa en la solución de conflictos colectivos.

Dentro del apartado de la seguridad jurídica se introdujo los mecanismos alternativos de solución de conflictos y controversias, en la cual y en los casos que la ley lo permita, se buscará primeramente la reparación de daño, antes de la pena privativa, y de ahí el nombre “mecanismos alternativos”, y con esto se dio un gran avance en la aplicación de una justicia pronta y expedita para ambas partes, sin necesidad de ir a juicio, ya que si bien no señala cuales son los mecanismo alternativos se podrá utilizar la mediación, la conciliación, el arbitraje, los acuerdos preparatorios, el juicio abreviado y los acuerdos reparatorios; mecanismos que se tomaron del Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual nuestro país forma parte.

³² Décima Época. Registro: 2020851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre 2019. Materia (s): Constitucional. Tesis: I. 3º. C.3 CS (10a.). Página: 3517.

De igual forma, se incorpora el principio jurídico de publicidad, ya que toda sentencia que den fin a un procedimiento, se deberá de dictar en audiencia pública y con la presencia de las partes, previa citación, en las cuales se leerán los puntos resolutive de la misma, esto de utilizando un lenguaje claro y explicativo a efecto de que las partes lo entiendan en todas y cada una de sus partes.

Anteriormente a la reforma, al inculpado era al único que se le asignaba al defensor de oficio, y a partir de la misma, se constitucionalizó la defensoría de oficio, en la cual si con bien era sabido, el defensor de oficio es aquel profesional encargado de la representación dentro de un procedimiento, para aquellas personas que no tienen los insumos necesario para obtener una representación privada, defensor que es designado por el Estado, y que en el nuevo sistema de justicia adversarial y oral, se le otorgará no solo la representación al acusado sino que también se le otorgará a las víctimas de delito.

Para concluir lo referente a este artículo, podemos precisar que no solo se les otorgará representación a las partes dentro de un procedimiento penal o en alguna otra materia, sino que será de calidad, y con esto la debida aplicación de la justicia, así mismo constitucionalizó el salario de los defensores mismo que se equipará al de los ministerios públicos.

Siendo estos lo puntos más relevantes de los cambios que se suscitaron al artículo 17 constitucional, con la reforma publicada el 18 de junio del año 2008.

III. Métodos alternativos de solución de controversias.

Como lo establece (garcía & Cucarella, 2020)³³, a través de los años el sistema tradicional de impartición de justicia ha sufrido diversos cambios enfocados al

³³ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

mejoramiento de los procesos judiciales, el cual ha sufrido diversos cambios para fortalecer sus deficiencias y defectos.

El modelo de impartición de justicia ha sido un sistema que en muchas ocasiones lo que menos satisface el sentimiento de justicia de las partes que exponen un conflicto o desavenencia ante un tribunal y/o juzgado, ya que dicho sistema no atiende a sus necesidades y por lo consiguiente el proceso judicial no tiende a sanar dichos conflictos, sino al contrario perciben una justicia injusta (garcía & Cucarella, 2020).

Por ello la justicia restaurativa es un intento de responder a las necesidades de la sociedad y terminar con las limitaciones que nos ofrece nuestro sistema, y con esto los medios alternativos de solución de controversias han tomado gran relevancia con una herramienta eficaz para dar solución a las problemáticas y/o conflictos en diferentes materias como la penal, civil, mercantil, familiar y laboral, buscando con ellos una cultura de paz y cohesión social. (garcía & Cucarella, 2020)³⁴

Con lo anteriormente señalado, podemos establecer que los medios alternativos de solución de controversias, es una herramienta dentro de los procesos en los cuales las personas se ven involucradas, herramientas que les dan a las partes mayor confianza y sentimiento de justicia, ya que como tal, lo que realmente se busca con los medios alternativos es dar una solución pronta y pacífica a dichas desavenencias, antes de someterse a un proceso judicial largo y con una profunda percepción de justicia insuficiente.

De igual forma la ley de justicia alternativa y restaurativa para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 3º³⁵ señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Los mecanismos alternativos son optativos o complementarios de la vía jurisdiccional ordinaria y tienen como propósito fomentar una

³⁴ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZ, Óp. Cit.

³⁵ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 3. Consultado en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

convivencia social armónica mediante el diálogo, la comprensión, la tolerancia, a través de un procedimiento basado en la voluntad, la prontitud y la economía.

Para lo cual pasaremos a realizar un análisis profundo de los principios que rigen los medios alternativos de solución de controversias en nuestras legislaciones actuales.

Capítulo 3. Métodos alternativos de solución de controversias.

3.1. Principios legales de los medios alternativos de solución de controversias.

Es de gran importancia aportar una definición de los principios generales de derecho para lo cual citaremos al Daniel Soto Gama, definición que hace en los siguientes términos:

Tenemos entonces que los Principios Generales del Derecho son las pautas o criterios que han de tomarse en cuenta para la creación de los preceptos legales, que están dotados de un grado relativamente alto de generalidad que permite puedan ser realizados, así como también los salva de ser inválidos pues se apega más a las posibilidades jurídicas de ser cumplidos, además de que obedecen a una lógica en la que siempre prevalecerá aquel principio que tenga mayor peso en cuanto al derecho tutelado se trate, en el supuesto de que resulten contradictorios en un caso en concreto.(Gama, 2010, p. 20)³⁶.

Con la reforma del 18 de junio del 2018, se estableció la obligación constitucional de legislar leyes en carácter federal y local sobre la implementación de los medios alternativos de solución de controversias como una justicia alternativa, por lo cual resulta de gran relevancia analizar todos y cada uno de los principios legales y derecho, que contemplan las leyes referentes a la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias en nuestro país, con las cuales se garantiza mayor certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas dentro de estos conflictos o desavenencias, por lo cual estudiaremos los siguientes principios:

³⁶ SOTO GAMA, Daniel. *Derecho a la información*. DCCS. México, 2010, p.20.

1. Voluntariedad.
2. Información.
3. Confidencialidad.
4. Flexibilidad.
5. Consentimiento.
6. Imparcialidad.
7. Equidad.
8. Honestidad.
9. Legalidad.
10. Intervención.
11. Economía procesal.
12. Oralidad como características.

3.1.1. Voluntariedad.

El principio del derecho de voluntariedad se refiere principalmente a unos de los elementos más importantes de los actos jurídicos el cual se traduce con la manifestación expresa de la voluntad como requisito de existencia del acto jurídico, que se traduce como la facultad de autodeterminación de las personas, a fin de sujetarse o no a utilizar los medios alternativos de manera voluntaria y sin vicios del consentimiento tal y como lo señala la maestra Erika Bardales quienes establece lo siguiente:

Significa la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos, sin vicios en su consentimiento y con decisión libre e informada que le permita llegar o no a un convenio o acuerdo. Es decir, la participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Incluso, en la práctica, antes de llegar a un acuerdo las partes deben manifestar si es su voluntad

hacer el convenio y si están ahí sin ningún vicio en ella; además, deberán manifestar su voluntad para participar en el procedimiento, de lo contrario no será aprobado, independientemente del momento procesal donde tenga lugar su celebración. (Lazcano, 2017, p. 60)³⁷.

Es importante definir el principio de voluntariedad de la voluntad como una facultad exclusiva para las personas físicas, ya que va de la mano de la autodeterminación que es una potestad inseparable al ser humano, para lo cual nos permitimos definirlo como aquella faculta que refiere que podrá obligarse al ciertas obligaciones y derechos, que den lugar a la celebración de un contrato o convenio, con el que de por medio se dé la solución al conflicto entre partes, traducido como consecuencia del uso de los medios alternativos de solución de controversias, para lo cual podemos reforzar lo antes dicho con el criterio de la Tesis Aislada en materia Civil emitida por de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el Rubro “CONTRATOS. VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.”, de la Quinta Época, consultable bajo el Registro Numero: 362802, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Pagina 1237., la cual a la letra establece lo siguiente:

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes. Amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagraviados. 12 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³⁷ BALDERAS LAZCANO, Erika. *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa, teoría y práctica.* Flores Editor y Distribuidor. México, 2017., p. 60.

*Amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagraviados. 12 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.*³⁸

De igual forma el artículo 5° la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán³⁹, define el principio de voluntariedad de la siguiente forma:

VIII. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria.

Podemos señalar como mayor certeza que al hablar sobre el principio de voluntariedad en los medios alternativos solución de controversias, el uno de los principios más importantes, ya que sin este las partes no podrían hacer el uso de los medios alternos tales como la mediación y la conciliación a fin resolver su conflicto, y más aún no podrían obligarse al cumplimiento de cierta determinación a que llegaron con los medios alternativos traducida en una obligación contractual de tiempo, lugar, modo y sustancia (Lazcano, 2017)⁴⁰.

3.1.2. Información.

El principio de derechos a la información y/o a ser informado, se traduce como el derecho humano que las personas tienen para ser informados claramente de los actos que celebran, tanto de los efectos jurídicos de tiempo presente y futuro, de los cuales están celebrando; es decir, las personas deben ser informados previamente todos los efectos, características, consecuencias y alcances de los actos que celebran, a fin de comprender plenamente las obligaciones y derechos a los que les corresponde la celebración de cualquier acto jurídico.

³⁸ Quinta Época. Registro: 362802. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Materia (s): Civil. Página: 1237.

³⁹ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 4. Consultado en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

⁴⁰ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit.

Asimismo, como señala la maestra Erika Bardales, el principio de derecho a la información en los medios alternativos de solución de controversias, se refiere a la comprensión que las partes deben de tener al momento de hacer uso de los medios alternativos; es decir, comprender las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios y acuerdos (Lazcano, 2017)⁴¹.

Para lo cual, y a fin de poder entender la relevancia del principio de información y el vínculo que lo une al principio de voluntariedad, podemos exponer lo establecido por la maestra Erika Bardales:

“Se refiere a la comprensión de las partes sobre los medios alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos. El consentimiento informado mucho tiene que ver con la manifestación de la voluntad, porque si bien es cierto que puede existir la voluntad, no siempre está informada, es decir, podría estar viciada (error, dolo, violencia, mala fe o lesión). Respecto a la información se debe tener en cuenta que es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. En la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos se especifica la necesidad de dar a conocer las consecuencias y los alcances de los Medios alternos para considerar que se tiene la información necesaria.” (Lazcano, 2017, p. 62)⁴²

Podemos concluir en que el principio de información va de la mano de la implementación práctica de los medios alternativos de solución de controversias, ya que si las partes que hacen uso de esta herramienta de impartición de justicia no tienen conocimiento real y comprenden los alcances que estos conllevan, darían pie a la posibilidad de encontrarnos con la nulidad relativa (vicios de la voluntad), o en su caso hasta la inexistencia del acto jurídico, y por consiguiente con la inexistencia de medios alternativos.

⁴¹ BALDERAS LAZCANO, Erika. *Óp. Cit.*, p.62.

⁴² *Ídem*, p.62.

3.1.3 Confidencialidad.

El principio legal de la confidencialidad en los medios alternativos de solución de controversias, se refiere que una vez establecidos los principios de voluntariedad y de información deriva la confidencialidad, principio que tiene como tal tutelar los datos e información de las partes a que son sujetas a los medios alternativos, y la protección que debe protegerlos, al no ser divulgada a ninguna persona ajena a los involucrados en el conflicto planteado, además de no ser utilizados con fines distintos, lo anterior, de conformidad a lo expresado por la maestra Erika Bardales Lezcano (Lazcano, 2017)⁴³.

De igual forma la fracción I del artículo 5° la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán⁴⁴, define el principio de confidencialidad de la siguiente forma:

I. Confidencialidad. Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear como prueba los registros de información generados durante los procedimientos;

La confidencialidad como principio legal de los medios alternos, refiere a que las partes que tiene conocimiento de datos personales, información, términos y condiciones de las partes que hacen uso de los medios alternativos de solución de controversias son y deberán ser tutelados en todo momento, y más aun no serán divulgados por ninguno de ellos (partes, mediador y/o conciliador).

3.1.4. Flexibilidad.

El principio de flexibilidad refiere a que si bien es cierto todo proceso tiene ciertas etapas en las cuales deben de respetarse en sentido estricto como normas de

⁴³ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.62.

⁴⁴ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 4. Consultado en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

procedimiento, pero la flexibilidad que aplica a los medios alternativos de solución de controversias versa en la facultad que les da la misma naturaleza de llegar a acuerdos y obligarse las partes a fin de llegar a una solución del caso expuesto, tal y como lo establece Erika Bardales quien señala lo siguiente:

Por la importancia que tiene los medios alternos como una forma de justicia alternativa, cuenta con sus procesos y estructura, sin embargo, la flexibilidad es una característica que deben tener respecto a las reuniones, es decir, la mismas debe carecer de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de controversias y que puedan acordar, en su caso y conforme a la ley, las reglas de tales mecanismos; es decir, debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso. Con este principio lo que se busca es que los convenios tengan toda la apertura que las partes necesiten para llegar a la mejor solución, ello sin pensar en convenios que notoriamente tengan deficiencia en cuanto a sus requisitos de validez. (Lazcano, 2017, pp. 64-65)⁴⁵.

De igual forma, la maestra Erika Bardales realiza la siguiente conclusión del principio de flexibilidad en los medios alternativos de solución de controversias, en la cual señala lo consecuente:

“Lo flexible se refiere también en la aceptación y apertura de las partes a tener obligaciones y derechos, pero de ninguna manera se debe ser flexible a los elementos de validez del acuerdo, los cuales son: consentimiento, capacidad, forma, ausencia de vicios de la voluntad y la licitud del objeto, pues ello traería como consecuencia la posible nulidad del mismo.” (Lazcano, 2017, p. 65)⁴⁶.

En ese mismo orden de ideas podemos señalar que el principio de flexibilidad es una parte de suma importancia en la práctica de los medios alternativos de solución de controversias como un modelo de justifica extra judicial, principio que tiene por objeto darles libertad y apertura a las partes de celebrar un convenio con el fin de

⁴⁵ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., pp.64-65.

⁴⁶ Ídem, p.65.

obligarse y cumplir derechos contenidas en el acuerdo celebrado con los medios alternativos, sin dejar de lado los elementos de validez que son de aplicación estricta.

3.1.5. Consentimiento.

Podemos definir que el consentimiento es la manifestación expresa de la voluntad de las partes que celebran un acto jurídico, el cual pretende con la celebración de este acto crear derechos y obligaciones entre dos o más personas; es decir, es la manifestación y aceptación expresa de la voluntad de las partes que celebran un acto jurídico.

Para reforzar lo antes señalado nos permitimos citar la siguiente Tesis aislada en materia civil Tribunales Colegiados de Circuito bajo el Rubro "*CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).*", de la Octava Época, consultable bajo el Registro Numero: 217246, en el Seminario Judicial de la Federación, febrero de 1993, Tomo XI, Pagina 225, la cual a la letra establece lo siguiente:

CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitud) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 799/92. Alfredo Olivares Nuño. 15 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.⁴⁷

Todo acto jurídico requiere ciertos elementos de existencia, elementos que son requeridos para la aplicación de los medios alternativos, ya que si faltara alguno el acto como tal se podría determinar la inexistencia de acuerdo en el que llegaron las partes para solucionar una controversia, elementos que son los siguientes:

1. Manifestación expresa de la voluntad.
2. Capacidad.
3. Licitud.
4. Objeto.
5. Solemnidad (cuando la ley expresamente lo requiera).

Una vez definido el acto jurídico y el consentimiento, nos permitimos citar a la maestra Erika Bardales para definir el consentimiento valido, lo que hace de la siguiente manera:

Ahora bien, el consentimiento válido sólo lo puede otorgar quien cuenta con capacidad jurídica para ello, pues ésta es un atributo de las personas físicas y morales consistentes en la aptitud o facultad para ser titular y hacer valer directamente derechos y obligaciones. Existen dos tipos de capacidad jurídica reconocidos: la de goce y la de ejercicio. La primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y la de ejercicio se adquiere a la mayoría de edad. Para el caso de los MASC se requiere tener capacidad de ejercicio con el objetivo de poder llevar el acuerdo. (Lazcano, 2017)⁴⁸.

De igual forma, es importante señalar que los acuerdos celebrados con motivo de la práctica y aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias, en

⁴⁷ Octava Época. Registro: 217246. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Materia (s): Civil. Página: 225.

⁴⁸ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.66.

su mayoría concluyen con la celebración de contratos o convenios, los cuales deben de carecer de ciertos vicios para poder ser legalmente válidos, vicios que son los siguientes:

1. Error.
2. Violencia.
3. Lesión.
4. Mala fe.
5. Dolo.

El consentimiento es un elemento esencialmente en la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias, ya que la ausencia de este traería aparejada la inexistencia del acto jurídico, ya sea un contrato o convenio, y por consiguiente de no existir el consentimiento no sería posible el uso de la justicia alternativa.

3.1.6. Imparcialidad.

El principio de imparcialidad, es un principio de carácter constitucional en la cual señala que todo juzgador debe de conducirse de manera indistinta de las partes involucradas a fin de emitir una resolución justa y conforme a derecho; es decir, sin beneficiar a ninguno, ni darle de menos ni de más a nadie.

También la imparcialidad como principio legal puede traducirse en que el en juzgador no debe de existir intereses personales o de terceros que pudieran nublar su buen juicio al momento de emitir un fallo, resolución de sentencia, y con esto beneficiarse él o a terceros.

A fin de reforzar lo antes señalado, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”, de la Novena Época, consultable bajo el Registro Numero 160309 en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), Pagina 460, la que a letra establece lo siguiente.

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si, por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.⁴⁹

De igual forma, la maestra Bardales establece lo siguiente:

La imparcialidad es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados, por razones inapropiadas. Se considera que la imparcialidad es un principio trabajado desde la perspectiva jurisdiccional aplicable al facilitador de los MASC, por lo que, el facilitador puede tener la posibilidad de manifestar su rechazo por alguna controversia por algún impedimento que pueda afectar su objetividad. (Lazcano, 2017, p. 68)⁵⁰

Asimismo, la fracción V del artículo 5° la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán⁵¹, define el principio de imparcialidad de la siguiente forma:

V. Imparcialidad. El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y las tratará con objetividad sin hacer diferencia alguna;

Para lo cual podemos concluir, que el principio de imparcialidad en la práctica de los medios alternativos se refiere a que los facilitadores deben aplicar criterios

⁴⁹ Novena Época. Registro: 160309. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Materia (s): Constitucional. Página: 460.

⁵⁰ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.68.

⁵¹ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 4. Consultado en: https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

objetivos sin favoritismos y prejuicios, y con esto coadyubar a las partes, a fin de brindarles una solución conforme a derecho justa, y con esto solucionar a la controversia planteada de manera imparcial.

3.1.7. Equidad.

Consiste en que los medios alternativos de solución de conflictos deben brindar equilibrio a las partes; es decir, que sean iguales dentro de los procedimientos, con el fin de llegar a acuerdos que sean justos y con alta percepción de justicia para las partes involucradas.

Tal y como lo señala la maestra Erika Bardales:

*La equidad, del latín *aequitcts*, de *aequus*, igual; del griego *ἐνείκεια*, virtud de la justicia del caso en concreto, posee diferentes definiciones entre las que se destaca como sinónimo de igualdad (ello ante el facilitador), también tiene la acepción de bondadosa templanza habitual (como característica del facilitador). Además, en los MASC, la equidad se debe observar como un valor de connotación social que deriva de lo entendido como igualdad; se trata de la constante búsqueda de la justicia social, la que asegura a todas las personas condiciones de vida y de trabajo dignas e igualitarias, sin hacer diferencias entre unos y otros a partir de la condición social, sexual o de género, entre otras. Es decir, equidad e igualdad son dos principios estrechamente relacionados, pero distintos; la equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad. (Lazcano, 2017, p. 71)⁵²*

El principio de equidad en los medios alternativos de solución de controversias se traduce como la obligación que tiene el facilitador para garantizar a las partes condiciones de igualdad dentro del procedimiento alterno, y con esto construir un acuerdo entre las partes que sea duradero y satisfactorio, a fin de conseguir una sociedad más justa.

3.1.8. Honestidad.

La honestidad es un principio legal y moral, el cual va encaminado a la verdad con la cual se debe de conducir toda persona, y en los medios alternativos de solución de controversias se refiere a que los facilitadores deben de ser personas honestas,

⁵² BALDERAS LAZCANO, Erika. *Óp. Cit.*, p.71.

con apego a la verdad durante todo el proceso de mediación en su intervención como funcionarios, tal y como lo establece la maestra Erika Bardales:

Este principio es incluido por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal como una característica de los intervinientes y el facilitador respecto de un apego a la verdad, se considera más como parte de las cuestiones éticas del facilitador en su trabajo cotidiano, es más, se considera que no tendría ni que enunciarse, hacerlo, de entrada, denota ya una desconfianza. (Lazcano, 2017, p. 73)⁵³

Para lo cual la fracción IV del artículo 5° la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán⁵⁴, define el principio de honestidad de la siguiente forma:

IV. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;

3.1.9. Legalidad.

El principio de legalidad se refiere a los derechos que las partes tienen las partes dentro de un juicio o proceso, en el cual están obligadas las autoridades a respetar y proveer los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales forme parte México, tal y como lo señala Georg Silesky, quien precisa lo siguiente:

Esta protección constitucional que implica el principio de legalidad, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo interpretar las normas jurídicas y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Mata, 2017, p. 9)⁵⁵

⁵³ Ídem, p.73

⁵⁴ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 4. Consultado en:https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

⁵⁵ SILESKY Mata, Georg. Manual del juicio agrario. Ed. Porrúa. México, 2017, p.9.

De igual forma la maestra Erika Bardales puntualiza lo siguiente,

El principio de legalidad significa la integración de un conjunto de normas que se encuentren vigentes en un determinado lugar, si no se tienen vigencia no podrán aplicarse los MASC a casos concretos; por lo cual, dicho principio está encaminado a los servidores públicos que procuran y administran justicia, porque sólo están facultados a realizar lo ordenado por la ley. En los MASC se enuncia que la legalidad: sólo procederá en aquellas conductas que la propia ley permita. (Lazcano, 2017)⁵⁶

Al igual, la fracción VI del artículo 5° la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán⁵⁷, define el principio de legalidad de la siguiente forma:

VI. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes;

Para lo cual el principio de legalidad en materia de medios alternativos de solución de controversias, si bien es cierto, se refiere que dentro de los procedimientos en los cuales se aplica la justicia alternativa se deberá regir conforme al conjunto de normas que se encuentren vigentes; es decir, si bien es cierto los medios alternativos se regirá bajo el principio de flexibilidad en cuanto a los acuerdos que celebren las partes pero por lo que ve al principio de legalidad deberá regirse estrictamente a los establecido a las normas aplicables y vigentes, y no podrá ir más allá.

3.1.10. Intervención.

El principio de intervención refiere principalmente al facilitador ya que nos señala que su la intervención del personal encargado de proponer posibles soluciones sometidas a su experticia como mediador, deberá ser únicamente de manera indispensable para dar solución a la problemática planteada, con la finalidad de

⁵⁶ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.74

⁵⁷ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 4. Consultado en:https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alt alternativa Restaurativa Mich Ori 2014 01 21.pdf

llegar a una solución beneficiosa para las partes, conforme a lo expresado por la maestra Erika Bardales.

Consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias. Este principio varía dependiendo del método de solución de conflictos que se realice, ya que cuando se habla de un mediador éste debe intervenir lo menos posible porque son las partes quienes se comunican, él es un simple facilitador de la comunicación. Cuando se está en un conflicto que se piensa resolver por medio de la conciliación, el conciliador puede recomendar soluciones que ayuden a las partes en el conflicto. Nótese que en el caso de la conciliación la intervención del facilitador (conciliador) es diferente, esto es, la intervención mínima responde a parámetros de casos concretos dependiendo del medio alternativo de solución de conflictos. (Lazcano, 2017, p. 77)⁵⁸

De igual forma la maestra Erika Bardales señala (Lazcano, 2017)⁵⁹, que los facilitadores deben de intervenir de manera mínima en los procesos de mediación, y debe de incitar a las partes a llegar a un acuerdo entre ellos mismos, además de conducirse de buena fe en todo momento, exento de prejuicios y con honestidad.

3.1.11. Economía procesal.

El principio de económica procesal es un principio que en los medios alternativos de solución de controversias va encaminado a brindar soluciones de manera pronta y eficaz con el menor costo, y obteniendo el máximo beneficio para las partes.

Para lo cual establece la maestra Erika Bardales señala lo siguiente referente al principio de económica procesal:

Significa buscar rapidez al menor costo en la solución del conflicto. La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que, en el desarrollo del procedimiento se buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor

⁵⁸ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.77

⁵⁹ Ídem.

desgaste de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia. Los MASC por-definición se basan en la economía procesal, pues buscan que la mayoría de los asuntos puedan ser solucionados por las partes para que las instituciones no tengan una sobrecarga de trabajo ya que ello es una de las causas por las cuales, éstas no han respondido a las expectativas de la sociedad. Por el contrario, con la congestión, se genera la existencia de procesos temporalmente largos y sin la verdadera intervención de quienes debieran estar al fren mismos (Ministerio Público, abogado defensor y el juez), hecho a vez, compromete financieramente a las instituciones encargadas curación y administración de justicia. (Lazcano, 2017, pp. 77-78)⁶⁰

El principio de economía procesal, lo que busca es darle una posible salida a un problema planteado entre partes, mediante la implementación de los medios alternativos de solución de controversias, sin agotar todas y cada una de las etapas del proceso; es decir, hacer uso de los medios alternativos es un logro de la justicia pronta y expedita abarcando los siguientes aspectos:

- a) Celeridad en los procesos;
- b) Unificación de las etapas;
- c) Que sea un proceso simplificado.

3.1.12. Oralidad.

La oralidad como un principio que rigen los medios alternativos de solución de controversias se refiere que los procesos en los cuales se apliquen los medios alternativos serán en su mayoría de forma oral, tanto la intervención del facilitador como la de las partes que intervienen dentro de la audiencia, tal y como lo señala la maestra Erika Bardales:

La oralidad como característica consiste en que los procesos de los medios alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes que

⁶⁰ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., pp.77-78.

no estén voluntariamente en el acuerdo reparatorio. Se debe destacar que la oralidad está enfocada a que las partes lleguen al acuerdo mediante audiencia, en la cual se comuniquen de forma "orar que se escuchen entre sí para poder solucionar los conflictos; incluso se ha mencionado que en la mayoría de los casos las partes lo que quieren es una disculpa, que las escuchen o bien que sean escuchadas. Por lo cual, se debe tener en cuenta que la oralidad no es verbalizar, es decir, a la audiencia se va a hablar y a ser escuchado, previa labor de concreción y síntesis, vertiendo lo importante para cada pretensión; no a leer. (Lazcano, 2017, p. 78)⁶¹

Podemos concluir que, el principio oralidad está estrictamente ligado con el principio de legalidad y de igual manera con el principio de legalidad, ya que si bien es cierto dentro de los procesos en los cuales se implemente el uso de los medios alternativos, todos los procesos de mediación y conciliación en los que intervengan las partes y el facilitador serán de manera verbal.

3.2. Diferentes medios alternativos de solución de controversias.

Los medios alternativos de solución de controversias son mecanismos que la misma ley prevé (con excepción de la negociación), con el fin de dar soluciones a desavenencias o controversias entre personas, controversias que, por el tipo de naturaleza, la normatividad le brinda la posibilidad de hacer uso de los medios alternativos, como una forma de impartición de justicia judicial y extra judicial, para lo cual podemos establecer que existen los siguientes medios alternativos:

1. Negociación;
2. Mediación;
3. Conciliación; y
4. Arbitraje.

Para lo cual resulta de gran importancia dentro de esta investigación definir cada uno de ellos, tanto desde sus características naturales hasta sus alcances

⁶¹ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.78.

y efectos jurídicos para los que fueron creados, tal y como lo señala la maestra Erika Bardales, la cual sostiene lo siguiente:

En este apartado analizaremos cuál es la diferencia entre cada medio y cómo llevarlo a la práctica de mejor manera, asimismo, el efecto y diferencia entre ellos, por ejemplo, el juicio y el arbitraje descansan sobre el principio del código binario: "tengo razón", "no tengo razón", solamente existe la posibilidad de elegir entre uno u otro; si una parte tiene razón, la otra no la tendrá. Como consecuencia de esta dicotomía, el juicio y el arbitraje siguen el principio de la ruptura de la relación, pues no es posible vencedora y una vencida. (Lazcano, 2017, p. 82)⁶²

Cada uno de los medios alterativos reconocidos en nuestro país cuentan con características y atribuciones similares o diferente en con cada uno de ellos por lo cual es de gran importancia establecerlas, y con esto entender claramente cada uno de ellos para el día de mañana poder utilizar el más adecuado para dar soluciones en la impartición de justicia judicial y extra judicial a la sociedad.

De igual forma nuestra legislación estatal en la fracción XI del artículo segundo de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo⁶³, reconoce los mecanismos alternativos, fracción que a la letra establece lo siguiente:

IX. Mecanismos alternativos. Procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio resultante;

⁶² BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.82.

⁶³ Ley de justicia alternativa y restaurativa y restaurativa del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Michoacán 2014., p. 2. Consultado en:https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/normatividad/2014/E/Juris/Ley_Justicia_Alternativa_Restaurativa_Mich_Ori_2014_01_21.pdf

Podemos concluir que los medios alternativos de solución de controversias son una herramienta del sistema de impartición de justicia judicial y extra judicial en el cual se requiere voluntad de las partes al solicitar al juzgador y/o o a la autoridad competente a fin de que se implemente con el fin de que se sometan de manera voluntaria resolver la controversia suscitada.

De igual forma, podemos señalar que los medios alternativos de solución de controversias se rigen en diferentes niveles tal y como se señala en la siguiente pirámide gráfica (Lazcano, 2017, p. 105).



3.2.1. Negociación.

La negociación es el medio alternativo de solución de conflictos más natural que existe, ya que es un medio alternativo en el cual las partes de manera meramente voluntaria se reúnen por libre determinación a fin de llegar a una posible solución de la desavenencia o conflicto que los involucra sin someterlo y/o exponerlo ante alguna autoridad que sea competente, tal y como lo señala la maestra Erika Bardales:

La negociación es la forma más pura de solución de controversias, la realizan las partes de manera libre, sin reglas sin facilitadores, ellas deciden su controversia y

*establecen un acuerdo, lo que significa un nivel de confianza total. (Lazcano, 2017, p. 83)*⁶⁴

Por la cual la negociación se encuentra en el primer nivel de los medios alternativos de solución de contradiccias, ya que la negociación es la forma más pura y simple de los medios alternativos, ya que no requiere ningún tercero para dar solución al problema, requiriendo únicamente la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo, sometidos a la voluntariedad para cumplir los acuerdos pactados con la negociación, tal y como lo señala la maestra Erika Bardales.

*La negociación es un primer nivel de construcción de un acuerdo, la misma se lleva a cabo entre las partes mediante una gestión directa del conflicto entre ellas, es decir, no requieren de ningún tercero o facilitador. Para que esto tenga lugar, es necesaria la comunicación directa entre las distintas partes, ésta se considera la solución ideal en términos de control de la solución final, pues para llegar a un acuerdo implica que se tienen confianza absoluta, que existe compromiso y que además cumplirán. (Lazcano, 2017, p. 83)*⁶⁵

3.2.2. Mediación.

La mediación es uno de los métodos alternativos de solución de controversias que más se utilizan en la práctica de la justicia alternativa judicial o extra judicial, y se encuentra en el nivel dos, ya que una vez agotada la negociación (nivel 1) sin llegar a una solución se dará pie a la mediación, en la cual se somete a un tercero el problema planteado con el fin de llegar a una posible solución con su intervención, tal como lo señala la maestra Erika Bardales Lazcano.

Como se ha mencionado, la mediación es un paso posterior a la negociación, se media cuando ya no se puede negociar directamente. La mediación podría definirse como una negociación asistida de un tercero que facilita a las partes la posibilidad de volver a hablar directamente, de comunicarse, de hallar una solución a su conflicto. Recuerde que, en mediación, la información que se comparte durante las sesiones no es el

⁶⁴ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.83.

⁶⁵ Ídem.

objetivo de trabajo del mediador, pues éste no es el objetivo de trabajo del mediador, pues éste no tiene función de investigación ni judicial. (Lazcano, 2017, p. 83)⁶⁶

El mediador es aquella persona ajena al conflicto planteado que tiene conocimiento en la materia de los medios alternativos, el cual sus funciones como mediador es ayudar a las partes en tener una comunicación clara y precisa a fin de que las mismas partes formulen acuerdos de una forma clara y precisa, y con esto llegar a una solución.

La mediación es un medio alternativo de solución de controversias entre particulares, y un método de impartición de justicia judicial y extra judicial, y es una de las bases de la justicia restaurativa social y comunal.

Una vez definido la mediación, podemos definir las etapas en las cuales se lleva el proceso de mediación las cuales son las siguientes:

- a) Pre-mediación;
- b) Mediación; y
- c) Elaboración de convenio.

La pre-mediación inicia con la solicitud expresa o consentida de las partes de hacer uso de los medios alternativos de solución de controversias, dando inicio cuando el recibe la solicitud el especialista, firmada por el solicitante o ambas partes, una vez recibida dicha solicitud se dará a pie al trámite de la causa, en la cual el mediador citará a las partes de manera separada para conocer más a profundidad la problemática y los hechos que lo generan a fin de poder resolver la situación.

En la etapa de mediación, el mediador y sus mediados, firmarán el acta en la cual ambas partes se someten a los términos procesales de la mediación, en la cual manifiestan que se voluntariamente a los lineamientos de la mediación para dar solución al conflicto planteado, después de la firma se dará la voz a ambos mediados a fin de que expongan de manera verbal sus consideraciones los puntos de

⁶⁶ *Ibidem.*

conflicto, y propuesta de ambos en la cuales el mediador deberá revisar si el convenio propuesto está planteado conforme a derecho.

Una vez agotadas las etapas o sesiones de pre-mediación y mediación se dará inicio a la última de las sesiones la cual es la elaboración de convenios en la cual se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensuan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio.

Para lo cual a fin de reforzar lo antes señalado, nos permitimos citar la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Civil bajo el Rubro “PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, de la Décima Época, consultable bajo el Registro Numero: 2020858, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, Tesis I. 3º. C.388 C (10a.), Pagina 3582, que a la letra establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El

objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los

temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revisan y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. ⁶⁷

La forma ordinaria de dar por concluido un proceso judicial, es mediante una sentencia, la cual requiere ciertas etapas para poder llegar a esta resolución final; la mediación es una forma de justicia alternativa, que nos permite dar por concluido un juicio de manera justa además de pronta y expedita, sin tener que llegar a un fallo o sentencia, mediante un tercero denominado mediador que coadyuva de manera imparcial en la comunicación entre las partes en conflicto, y con esto llegar a una solución.

3.2.3. Conciliación.

La conciliación en los medios alternativos de impartición de justicia, se coloca en el tercer nivel, ya que una vez que se agotó la negociación (primer nivel) y la mediación (segundo nivel), se da paso a la conciliación.

La conciliación se da mediante un conciliador, el cual es un tercero imparcial profesional, el cual tiene como fin proponer posibles soluciones a la controversia cuando las partes no pudieron llegar a una; es decir, el conciliador interviene directamente con propuestas que expone a las partes a fin de que

⁶⁷ Décima Época. Registro: 2020858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre 2019. Materia (s): Civil. Tesis: I. 3º. C.388 C (10a.). Página: 3582.

estas estén de acuerdo y proceder a la elaboración de un convenio, tal y como lo señala la maestra Erika Bardales Lazcano.

La conciliación es la tercera posibilidad en una decisión ascendente por parte de los interesados para llegar a un acuerdo, (antes se pudo haber intentado la negociación y la mediación), en ella las partes no sólo tendrán la ayuda de un tercero facilitador, también obtendrán propuestas de solución. (Lazcano, 2017)⁶⁸

La conciliación tiene varias diferencias a comparaciones con la mediación para lo cual es importante señalarlas, tal y como lo expone el doctor Camilo Rivera (Rivera, 2006)⁶⁹ de la siguiente forma:

Mediación	Conciliación.
Es facultativa de las partes.	La conciliación es obligatoria.
Es extraprocesal.	Puede ser procesal o no.
El resultado de la mediación es un acuerdo de partes.	La conciliación puede ser un convenio o desistimiento que se homologa a una sentencia judicial.
El mediador no regula necesariamente la juridicidad de las propuestas.	El conciliador debe ser abogado, al, menos tener conocimientos mayores que el normal de las personas.
El mediador no regula regularmente la juridicidad de las prepuestas.	El conciliador analiza y controla la licitud de las proposiciones.
Su regulación es básica.	Tiene normas reguladas en diversos procesos.

Una vez definida la conciliación y sus diferencias a la mediación podemos dar pie a las etapas del proceso de la conciliación las cuales son las siguientes:

1. Inicio;
2. Invitación;

⁶⁸ BALDERAS LAZCANO, Erika. *Óp. Cit.*, p.90.

⁶⁹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Económica Procesal. Ed. Magisteri, Tercera Edición. México, 2006.*, p.215.

3. Sesión de conciliación;
4. Segunda, tercera invitación y archivo por falta de interés; y
5. Celebración de acuerdo.

Para lo cual podemos definir cada una de las etapas antes señaladas nos permitimos citar a la maestra Erika Bardales Lazcano (Lazcano, 2017)⁷⁰.

- 1. El inicio. El auxiliar recibe y escucha al solicitante para abrir la causa elaborando la solicitud del servicio, misma que deberá firmar el solicitante manifestando en ésta su conformidad de participar en el procedimiento con el fin de resolver la situación planteada. Posteriormente, la auxiliar anexa a la solicitud copia de la documentación. presentada por los interesados y agenda fecha y hora para llevar a cabo la sesión de conciliación elaborando la invitación para la parte complementaria y turnándola al invitador.*
- 2. La entrega de la invitación. El invitador (notificador o actuario) acudirá al domicilio del invitado personalmente para entregar la invitación en tiempo y forma, explicándole en qué consisten los medios alternos, sus principios, alcances y fines. Escuchará la problemática del invitado para intentar persuadir y concientizar a la persona recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo.*
- 3. Sesión de conciliación. Si las partes acuden, se lleva a cabo la sesión de conciliación utilizando las herramientas adecuadas a cada caso, priorizando que las partes encuentren la solución a su conflicto por ellas mismas, y sólo en caso de que tuvieran dificultad para ello, el conciliador podrá proponer soluciones con base en los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, neutralidad y buena fe, con previa verificación de conveniencia y aprobación de las partes.*
- 4. Si las partes o alguna de ellas no asisten a la sesión, se elaborará una segunda invitación y hasta una tercera en caso de que el conciliador lo considere necesario; si las partes no acuden hasta en una tercera invitación se archiva el asunto por falta de interés, dejando los derechos del solicitante a salvo.*
- 5. De celebrarse el acuerdo. Se debe celebrar un convenio que contenga las cláusulas*

⁷⁰ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., pp.92-93.

compromisorias entre las partes. Si las partes no llegan a ningún acuerdo se cerrará el proceso y se canalizará al procedimiento ordinario.

La conciliación es un medio de impartición de justicia judicial o extra judicial en la cual, se requiere voluntariedad de las partes en conflicto para poder hacer uso de esta dentro de un proceso judicial, en el cual el conciliador (siendo un abogado) tiene los conocimientos necesarios para realizar proposiciones a las partes y con esto celebrar un acuerdo y/o convenio el cual tiene por concluido el proceso a nivel de una sentencia.

En materia laboral los medios alternativos de solución de controversias con la reforma del 18 de junio del 2008, se consolidó como un derecho humano para todas las personas, para lo cual resulta una violación a derechos que dentro de un proceso sea omitida la etapa conciliatoria de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la segunda sala del máximo tribunal de nuestro país en Materia constitucional y laboral, bajo el Rubro “ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.”, de la Novena Época, consultable bajo el Registro Numero: 165799, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis 2ª./J209/2009, Pagina 302, la que a letra establece lo siguiente:

ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

*Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la **conciliación**, por lo que las Juntas de **Conciliación** y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la **etapa** de **conciliación**, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas, constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de*

*los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier **etapa** del mismo.*

Contradicción de tesis 376/2009. Entre las sustentadas por el Primer y el actual Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 209/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de noviembre de dos mil nueve.⁷¹

La conciliación es un medio alternativo de impartición de justicia como una herramienta de los tribunales de manera pronta y expedita, que tiene como fin cuando las partes lo decidan someter su conflicto dentro de la etapa del proceso para llegar a una solución sin tener que agotar las etapas del juicio hasta una sentencia, y con esto aplicar el principio de economía procesal que rige los medios alternativos de solución de controversias.

3.2.4. Arbitraje.

El arbitraje como medio alternativo de solución de controversias en nuestra legislación nacional, se define como la intervención de un tercero que las partes en conflicto deciden, para resolver las controversias planteada, se da con más

⁷¹ Novena Época. Registro: 165799. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre 2009. Materia (s): Constitucional y Laboral. Tesis: 2ª./J209/2009. Página: 302.

regularidad en materia de comercio internacional, por las discrepancias entre dos legislaciones de países distintos, la cual implica la figura como la intervención de un tercero experto en la materia para que las partes se sometan a su resolución final.

Para lo cual nos permitimos citar la siguiente tesis aislada:

ARBITRAJE. -

El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera, y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los

órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de

que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo, ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, más como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo que se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez executor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución.⁷²

⁷² Quinta Época. Registro: 913649. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Materia (s): Civil, P.R. SCJN. Tesis 41. Páginas: 29.

Amparo civil en revisión 4660/31.-Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A.-26 de mayo de 1933.-Unanimidad de cinco votos. -Excusa: Ricardo Couto. -La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, Tercera Sala.

De igual forma la maestra Erika Bardales Lazcano define el arbitraje de la siguiente manera (Lazcano, 2017)⁷³:

El arbitraje también es un medio alternativo de solución de controversias, éste comenzó en el ámbito del comercio internacional por la falta de un procedimiento seguro; en caso de arbitrajes, los contratos o acuerdos previos de las partes ya incluyen la cláusula arbitral como sistema de gestionar un posible conflicto para el futuro. Esta figura implica a un tercero o terceros aceptados por las partes, que tienen la misión de dirimir un conflicto siguiendo un procedimiento legalmente establecido, y que finaliza con un laudo arbitral.

Cuando dos personas tanto físicas y/o morales se ven involucradas en un conflicto de carácter internacional se puede dar pie al uso de la justicia alternativa, en el cual se reconoce la figura del árbitro, quien a consideración de las partes se someten a su voluntad para que este conozca y resuelva su controversia.

Una vez que las partes someten la controversia a solución de un árbitro, deben de considerarse ciertas circunstancias a efecto de que dicha controversia sea resuelta por medio de la justicia alternativa, en específico la praxis del arbitraje, circunstancias que señala en los siguientes términos la maestra Erika Bardales (Lazcano, 2017, p. 100)⁷⁴:

- 1. La contemplación de una controversia, de una res dubia que afecta a las partes y debido a ella van a celebrar ese contrato. Controversia que reúne determinados requisitos.*
- 2. Identificación suficiente; no es imprescindible que esté determinada con detalle y exactitud, esto es, no tienen que estar concretados los puntos a resolver.*

⁷³ BALDERAS LAZCANO, Erika. Óp. Cit., p.97

⁷⁴ Ídem., p.100

3. *Carácter jurídico de la misma.*
4. *Controversia actual o futura, lo que en términos jurídicos y desde la perspectiva de la identificación, cabe designar como determinada o determinable.*
6. *Susceptible de ser resuelta por el procedimiento arbitral, pues como veremos al ocuparnos del elemento objetivo del contrato, hay algunas controversias expresamente excluidas de esta fórmula de resolución.*
7. *La decisión de las partes de excluir como vía de solución de la controversia planteada, tanto el arreglo mediante la transacción como el recurso a los tribunales de justicia para que éstos resuelvan; circunstancia que implica un no ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.*

Por lo anteriormente expuesto, podemos precisar que el arbitraje es un medio alternativo utilizado en materia nacional e internacional en la cual las partes involucradas de manera personal y voluntaria eligen un conocedor en la materia, con el fin de que este resuelva el conflicto y de ser así proponga una solución mediante la elaboración del contrato de arbitraje, en el cual las partes se someten al cumplimiento de este, y con esto se da por concluida la desavenencia y/o conflicto.

Para lo cual resulta de notoria relevancia señalar las partes que intervienen en el arbitraje:

- a) Arbitro (profesional en el tema de la controversia, y quien además no conoce a las partes);
- b) Las partes solicitantes;
- c) El laudo o contrato arbitral; y
- d) Voluntariedad de las partes de cumplimiento.

Una vez que las partes exponen su controversia ante un árbitro lo que ellos buscan es llegar a un acuerdo, con el que las partes se obligan a el cumplimiento de la resolución emitida, tal y como si fuera una sentencia.

3.3. Los medios alternativos de solución de controversias en otras materias.

La presente investigación hemos realizado un estudio y análisis de la reforma del 18 de junio del 2008, en específico de los cambios que se dieron al artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el reconocimiento de los medios alternativos como un derecho humano constitucional para todas las personas, y con esto la obligación del Poder Legislativo tanto federal como del estatal de cada entidad de ajustar y crear leyes y órganos facultados para implementar los medios alternativos de solución de controversias en diversas materias.

La reforma antes señalada fue producto de la necesidad que existe en nuestro país de un sistema de justicia pronta y expedita, que de certeza a las partes y acorte de los procesos judiciales, brindando seguridad jurídica y un sentimiento de justicia a los ciudadanos, con procedimientos garantes de principios legales; estos, los principales motivos que impulsaron el reconocimiento de los medios alternativos de solución de controversias en nuestra carta magna.

Para lo cual resulta de gran relevancia realizar un análisis práctico, de cómo se han implementado los medios alternativos y la justicia restaurativa en diferentes materias y como han beneficiado a cada una estas en los diversos procesos judiciales.

3.3.1. Materia penal.

Derivado de la reforma del 18 de junio del 2008, el sistema de justicia penal sufrió diversos cambios relevantes, en la cual se implementó un nuevo modelo de justicia penal en nuestro país, y con esto se dio una profunda transformación a la forma de impartición de justicia penal, mismo que tiene tintes constitucionalismos, y como principal objetivo la tutela de los derechos humanos y procesales mínimos necesarios para poder llevar un a cabo el principio del debido proceso legal, tanto las víctimas como los inculpados.

Algunas de las reformas más importantes que podemos señalar brevemente es la modificación de varios aspectos sustantivos, ya que la reforma abarca desde los cuerpos policiacos, es decir, desde el momento de la detención cuando es legal o ilegal en los casos de fragancia, pasando por la procuración de la debida impartición de justicia, así como el monopolio de la acción penal queda limitada a los jueces, y la administración de justicia, esta última incorporando un nuevo procedimiento penal

con figuras tendientes a vigilar cada una de las etapas del mismo, así como la incorporación de la presunción de inocencia, el reconocimiento de los medios alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, estas una de las reformas más importantes, las cuales analizaremos más adelante de manera clara y concisa.

Dentro del apartado de la seguridad jurídica de la reforma penal, se introdujo los mecanismos alternativos de solución de conflictos y controversias, en la cual y en los casos que la ley lo permita, se buscará primeramente la reparación de daño, antes de la pena privativa, y de ahí el nombre “mecanismos alternativos”, y con esto se dio un gran avance en la aplicación de una justicia pronta y expedita para ambas partes, sin necesidad de ir a juicio, ya que si bien no señala cuales son los mecanismo alternativos se podrá utilizar la mediación, la conciliación, el arbitraje, los acuerdos preparatorios, el juicio abreviado y los acuerdos reparatorios; mecanismos que se tomaron del Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual nuestro país forma parte.

Con el reconocimiento de los medios alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal, se dio un paso de gran consideración, ya que, si bien es cierto desde la etapa de investigación ante las Fiscalías General de Justicia de los Estados, se incorporó los medios alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa.

Los medios alternativos, fueron reconocidos como un forma de impartición de justicia pronto y expedita, además de crear dentro del proceso de investigación la posibilidad de hacer uso de estos medios a voluntad de las partes, para dar pie a crear los Centros de mediación y conciliación dependiente de la Fiscalía, capacitando a facilitadores en la materia y con esto brindar la oportunidad a las partes de llegar a una solución en la etapa de inicial, sin llegar al juicio y mucho menos agotar todas y cada una de las etapas hasta llegar a al fallo de una sentencia, para poder dar solución a dicha problemática.

Para lo cual en materia penal se reconocieron diferentes figuras como medios alternativos, las cuales son las siguientes:

- a) Mediación;

- b) Conciliación;
- c) Junta Restaurativa;
- d) Acuerdos reparatorios.

Para lo cual la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el artículo 41 define la mediación penal de la siguiente manera:

Artículo 21. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. (Penal, 2019, p. 7)⁷⁵

De igual forma, en el artículo 25 de la misma ley antes citada, define la conciliación:

Artículo 25. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas. (Penal, 2019, p. 7)⁷⁶

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la misma ley define la junta restaurativa de la siguiente manera:

Artículo 27. Concepto La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. (Penal, 2019, p. 8)⁷⁷

Los medios alternativos de solución de controversias en materia penal, son reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante los cuales se buscó dar una posible solución en materia penal y con esto agilizar el sistema de impartición de justicia, brindándole la oportunidad al presunto

⁷⁵ Ley nacional de mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal. México, 2019., p.7. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Ibidem., p.8.

responsable de reparar el daño causado a la víctima u ofendido, sin tener que agotar todas y cada una de las etapas del juicio penal hasta la resolución mediante sentencia emitida por un Juez competente en la materia.

Con la implementación de estos mecanismos alternativos de solución de controversias, se da inicio a la posibilidad de resolver los asuntos o controversias que por la naturaleza del hecho presuntamente constitutivo de delito la misma ley lo permita, y con esto garantizar la reparación del daño a la víctima, esto de manera temprana, y traduciéndose así la aplicación de una justicia pronta y expedita en materia penal.

Par lo cual el Código Nacional de Procedimientos Penales, define los acuerdos reparatorios en el artículo 184, el cual establece lo siguiente:

Artículo 184. Definición Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. (Penales, 2014, p. 58)⁷⁸

Podemos señalar que la mediación, conciliación y juntas restaurativas, son figuras jurídicas de los medios alternativos de solución de controversias reconocida como extraprocesales, ya que son acuerdos en los cuales se llegan sin a juicio, ya que se llegan a acuerdos en la etapa de investigación; es decir, se llegan a acuerdos conciliatorios en la etapa de investigación sin llegar al juicio.

Una vez celebrada la audiencia intermedia dentro del proceso judicial y formulada la imputación los pates pueden llegar a hacer uso de los acuerdos reparatorios ya que es una figura reconocida como intraprocesal dentro de los juicios penales, para lo cual, los acuerdos reparatorios celebrado entre el imputado y la victima u ofendido, debe ser aprobado por el Ministerio Público o el Juez de control, con el fin de reparar el daño causado.

El acuerdo reparatorio sólo procederá cuando se trate de delitos de querella o equivalente de parte ofendida, delitos culposos o patrimoniales cometidos sin violencia. No procederán si trata de delitos de violencia familiar o el imputado ya ha

⁷⁸ Código nacional de procedimientos penales. México, 2014, p. 58. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde su cumplimiento. De aprobarse el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo reparatorio, el Juez decretará la extinción de la acción penal y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, tal y como lo señala el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto. (Penal, 2019, p. 58)⁷⁹

Asimismo, el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el procedimiento de los acuerdos reparatorios con suspensión del procedimiento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 196. Trámite La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la

⁷⁹ *Ídem.*, p.58.

audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal. (Penal, 2019, p. 61)⁸⁰

3.3.2. Materia civil.

Es importante señalar que la reforma del 18 de junio del 2008, trajo grandes modificaciones con la inclusión de los medios alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa en materia penal, pero en materia civil también generó cambios sustanciales con este gran cambio del modo de impartir justicia en nuestro país.

Si bien es cierto, los procesos civiles ante los tribunales del Estado son juicios en los cuales la sociedad percibe un sentimiento de justicia más claro que en materia penal, empero la reforma del 18 de junio del 2008 en materia civil, no fue encaminada específicamente a eso, sino a la impartición de una justicia más pronta y más expedita.

Por lo cual la conciliación y la mediación como medios alternativos de solución de controversias en materia civil, es un modelo de justicia alternativa, en las cuales con base a los principios que los rigen, dan la posibilidad a las partes de un juicio cuando sea su voluntad, llegar a un convenio y con esto dar una solución en una etapa temprana del juicio sin llegar a una sentencia como resolución de la litis en la que se ven involucrados.

De igual expone la maestra Erika Bardales Lazcano lo siguiente:

La conciliación y mediación son mecanismos que la Ley Fundamental otorga a las personas para resolver o transformar conflictos mediante la justicia alternativa. Así, pues, la hipótesis que se persigue en esta participación consiste en analizar algunas formas de la justicia mediante la conciliación y mediación a la luz del

⁸⁰ *Ibidem.*, p.61.

proyecto de decreto de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. (garcía & Cucarella, 2020, p. 6)⁸¹

Los medios alternativos de solución de controversias en materia civil, tiene como objetivo primordial, el acceso a una justicia pronta y expedita, que tiene como fin llegar a un convenio sin confrontación y de manera voluntaria, y con esto resolver sus controversias y/o conflictos en materia civil. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán señala los términos procesales de cómo se implementa en nuestro Estado los medios alternativos en el artículo 118, el cual establece lo siguiente:

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede. Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución. (DE, 2008, p. 19)⁸²

⁸¹ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., p. 6.

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, 2008, p.19.

Consultado en:

http://www.morelia.gob.mx/images/pdf/Listadodelegislacion2/20.codigo_de_procedimientos_civiles_para_el_estado_de_michoacan_de_ocampo-1.pdf

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes, se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Podemos señalar que a la práctica judicial, que una vez admitida una demanda civil, se emplaza a la demandada corriéndosele traslado para que dentro del término de la ley de contestación a la demanda entablada en su contra, una vez que el demandado emite su contestación se le corre traslado al actor mediante la vista de contestación de la demanda una vez desahogada por este, el Juez donde acuerda la contestación de la demanda les notificará que cuentan con un término de tres días para manifestar ante dicho tribunal si es su interés hacer uso de los medios alternativos de solución de controversia.

Una vez que las partes hacen del conocimiento al Juez, que es su intención hacer vales los medios alternativos de solución de controversias, se turnará el asunto al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y una vez recibido el expediente se turnará a un facilitador, quien emitirá un acuerdo llamado "invitación", señalando el día hora que se llevarán a cabo hasta cinco sesiones conciliatorias en dicho centro.

Para lo cual nos permitimos señalar las etapas en el siguiente esquema:



Los medios alternativos fueron creados por la necesidad de tener una justicia pronta y expedita; es decir, dar una solución a los juicios más rápido, ya que regularmente los juicios tardan años para poder llegar a un fallo contenido en una sentencia, para lo cual la justicia alternativa da pie a la posibilidad de llegar a una resolución sin agotar todas las etapas de un juicio y el desgaste que implica a las partes, por lo cual resultan una herramienta eficaz para los tribunales hacer uso de los medios alternativos de solución de controversias.

Los efectos jurídicos del acuerdo y/o convenio, al cual llegan las partes en las sesiones conciliatorias tienen efectos similares al de una sentencia, y dicho convenio se eleva a categoría de cosa, y así se da por resuelta la litis planteada, y con ello se da por resuelto el conflicto a nivel de sentencia.

3.3.3. Materia familiar.

Los medios alternativos de solución de controversias, es un derecho humano a rango constitucional reconocido, para lo cual, en materia familiar, es utilizado como una forma de impartición de justicia alterna pronta y expedita, ya que da una

solución a las partes involucradas en un conflicto familiar en la etapa de audiencia preliminar y en la de juicio dentro del juicio familiar.

En materia familiar podemos señalar que los conflictos familiares sometidas a un juicio por desavenencias que, por lo complejo de la situación referente a las relaciones interpersonales, resultan proceso largos y muy desgastantes para los involucrados, tales como los casos de divorcios o separaciones, y con esto el deterioro de la familiar.

Para lo cual la materia familiar, es una de las ramas del derecho en el cual se requiere especial atención, ya que es en la familia donde inicia el deterioro de la sociedad, por lo cual por la sensibilidad de los asuntos planteados en la litis del juicio requiere en medida de lo posible una pronta solución a dichos conflictos, tal y como lo señala Cecilia Berenice López Martínez.

“En los conflictos familiares, como en los casos de divorcio o separación, es importante la reconstrucción de las relaciones interpersonales y los vínculos afectivos, en virtud de que la familia es requerida por la naturaleza humana para una pacífica convivencia dentro de la sociedad, motivo por el que se considera esencial buscar medios encaminados al diálogo y la comunicación para garantizar la protección de la familia y el derecho de los menores de edad a desarrollarse de una forma integral y devolverse en un ambiente sano, independientemente de las condiciones en las que se encuentren los padres.” (garcía & Cucarella, 2020, p. 305 y 306)⁸³.

Si bien es cierto la reforma del dieciocho de junio del 2008, en cual se reformó el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció que las partes dentro de un conflicto podrán hacer uso de los medios alternativos de solución de controversias, empero y exista la disposición de las partes para poder llegar a un convenio dentro del proceso judicial familiar.

Tal y como lo hemos señalado, la materia familiar es una de las materias en las cuales más se lleva a cabo la práctica de la medios alternativos como una justicia alternativa a una sentencia, ya que si bien es cierto los conflictos familiares llegan a

⁸³ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., pp.305 y 306.

un tribunal, derivado de que las partes involucradas no pudieron llevar a un convenio de manera personal, para lo cual lo someten a un juicio, a fin de que la autoridad judicial competente determine lo que a derecho corresponda conforme a la acción pretendida, para lo cual la justicia alternativa es una solución eficaz en los juicios en materia familiar, tal y como lo señala Cecilia Berenice López Martínez.

“Se entiende entonces como una solución flexible de conflictos, que permite a los interesados encontrar medidas alternas previas a lo que hubiera resultado en un litigio. La mediación ofrece la oportunidad de comprender de una mejor forma el conflicto y así los involucrados puedan buscar soluciones, situación que no se aprecia en un procedimiento legal donde ambas partes se contraponen y se les dificulta tener una comunicación y diálogo efectivo.” (García & Cucarella, 2020, p. 308).⁸⁴

La mediación o conciliación, son las figuras jurídicas de los medios alternativos de solución de controversias implementados en el juicio familiar, para lo cual tiene su fundamento en el Código Familiar del Estado de Michoacán en el artículo 269, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.” (Ocampo., 2015, p. 47).⁸⁵

Para lo cual la mediación y la conciliación, en las controversias planteadas ante el Juez familiar, son unas de las principales herramientas de la reconstrucción familiar para enmendar los vínculos personales que se vieron afectados.

⁸⁴ *Ídem.* p.308.

⁸⁵ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Michoacán, 2015, p. 47. Consultable en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>.

Reforzando lo anterior, por lo expuesto por Cecilia Berenice López Martínez, la cual señala lo siguiente:

“Igualmente, se debe de considerar a la mediación familiar como un método que brinda a las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias, con el apoyo de una persona capacitada denominado mediador, quien los ayudará para que tomen sus propias decisiones y así aborda el conflicto de una manera positiva. Así también, propicia a lograr acuerdos que respondan a los intereses y necesidades de los interesados, así como la posibilidad de reconstruir las relaciones familiares y funciones parentales después de un divorcio o separación de las parejas, sin que se vea vulnerado el derecho humano de los menores a convivir con ambos padres.” (García & Cucarella, 2020, p. 310).⁸⁶

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, existen dos tipos de juicios para resolver controversias, el juicio ordinario oral y el especial oral ambos en esta materia, para lo cual dicho código establece los tipos de acciones que pueden presentar las partes para cada juicio y/o vía, tales casos son los siguientes:

El artículo 959 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

“Artículo 959. Se tramitarán en el procedimiento ordinario oral los asuntos relativos a:

I. Divorcio sin expresión de causa;

II. Acciones de nulidad;

III. Investigación de la paternidad e investigación de la maternidad;

IV. Desconocimiento de la paternidad y desconocimiento de la maternidad;

V. Pérdida o suspensión de la patria potestad; y,

VI. Todos los demás que la ley prevea deben ser tramitados por esta vía, o que no tengan señalado un trámite especial.” (Ocampo., 2015, p. 154).⁸⁷

Asimismo, el artículo 1000 del código en cita, establece lo siguiente:

⁸⁶ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., pp.310.

⁸⁷ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Michoacán, 2015, p. 154. Consultable en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>.

“Artículo 1000. Se tramitarán en el procedimiento especial oral los asuntos relativos a:

I. Alimentos;

II. Diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos;

III. Custodia o convivencia;

IV. Rectificación, aclaración y levantamiento de actas del registro civil;

V. Modificación o extinción de convenios; y,

VI. Todos los demás que la ley prevea deben ser tramitados por esta vía.”

(Ocampo., 2015, p. 163).⁸⁸

Para lo cual, podemos señalar que todos los asuntos o supuestos planteados en los artículos 959 y 1000 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de conformidad al numeral 269 del mismo Código, son procedimientos en los cuales se puede a consideración de las partes hacer uso de los medios alternativos de solución de controversias, turnando el expediente al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, con excepción de los casos de violencia familiar.

De igual forma, dentro de ambos juicios (tanto el ordinario y especial) en la audiencia preliminar y en la de juicio, reconocen dentro de sus etapas una fase específica de mediación y/o conciliación, a fin de que las partes en presencia del Juez especialista en materia familiar, el Ministerio Público y el Tutor (en el caso de existir derechos de menores de edad), para dar pie a la posibilidad de hacer valer en audiencia los medios alternativos, y de ser así sancionar el convenio, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Es de relevancia señalar que el juicio oral y el especial familiar en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, existen dos diferencias en el procedimiento del juicio, ya que el juicio ordinario oral familiar establece dos audiencias, la primera es reconocida como preliminar y la segunda de juicio oral, a diferencia que en el juicio especial oral solo establece una que la audiencia de juicio, para en cada una de estas audiencias existen dos fases la de mediación y/o conciliación y la de sanción

⁸⁸ *Ídem*, p.163.

de convenio, para lo cual dan la posibilidad a las partes en conflicto familiar de hacer valer los medios alternos, con la intención de llegar a un convenio sin dar pie a las demás fases del juicio oral.

Para lo cual, podemos establecer que la reforma del 08 de junio del 2008, en específico al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicada en materia familiar, ya que establecen fases dentro del proceso judicial familiar de mediación y/o conciliación, como medios alternativos de solución de controversias, coincidiendo en esto con la Mtra. Cecia Berenice López Martínez, quien concluye en lo siguiente:

“La mediación familiar, como un método de solución de conflictos, posee características particulares que la distinguen y principios rectores que contribuyen a su buen funcionamiento, es un método no adversario, flexible y voluntario, no está excluido del sistema de justicia, como lo establece el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene como objetivo procurar la convivencia social mediante la comunicación y el diálogo, fomentar a las partes para que busquen soluciones de acuerdo a sus necesidades de una forma

En cuanto a su intervención en los conflictos parentales, la mediación familiar brinda el bienestar a las personas para vivir en armonía por medio de la interacción positiva, esto con la ayuda de un especialista en la materia denominado mediador, para poder orientar a las partes que desean solucionar sus diferencias. También, ofrece a los interesados la oportunidad de resolver su conflicto mediante soluciones pacíficas, sin la intervención de un juez que decida por ellos.” (garcía & Cucarella, 2020).⁸⁹

Tal y como lo señala la maestra Cecia Berenice López Martínez, lo medios alternativos de solución de controversias en materia familiar brinda un sentimiento de justicia pronta y expedita a las personas, además de bienestar y armonía, por medio de la intervención positiva de la mediación familiar en los conflictos parentales,

⁸⁹ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., p.325.

cumpliendo así cabalmente con la reforma constitucional de la justicia alternativa en materia familiar.

3.3.4. Materia mercantil.

Los medios alternativos de solución de controversias es un derecho humano definido como justicia alternativa, que todas las personas tienen, que se traduce como el acceso a una justicia pronta y expedita, con gran sentido de justicia, que en materia mercantil ha sido llevado con gran éxito a la práctica en nuestra legislación nacional.

Debemos entender que la materia mercantil, se rige conforme al Código de Comercio y supletoriamente el Código Civil Federal, para lo cual podemos señalar que todos los actos de comercio están establecidos por el artículo 75 del ordenamiento primeramente señalado, por lo que las controversias suscitadas por dichos actos de comercio, serán ventiladas en los juicios mercantiles antes tribunales competentes y en turno en materia civil que corresponda con base a competencia (territorio, materia y cuantía).

Los medios alternativos de solución de controversias en materia mercantil, en la litigación ha brindado la posibilidad a las partes de resolver sus controversias o desavenencias, haciendo uso de los medios alternativos, y con esto dar por concluido el juicio mercantil mediante la sanción de un convenio, y con esto otorgar certeza jurídica a las partes y un sentido de justicia pronta y expedita, elevando dicho convenio a categoría de cosa juzgada, tal y como lo señala la maestra Mildred Hernández Cornelio.

“En la actualidad, la mediación se está convirtiendo en un método que se está utilizando de forma continua. Los mediadores pueden participar para resolver diversos asuntos; entre los que se pueden resolver con la mediación mercantil conflictos derivados de las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial, los títulos de crédito corrientes en el comercio. Por ser la mediación un proceso rápido, económico y predecible, durante

el cual se gestiona el conflicto en términos realistas, tampoco excluye un juicio posterior en caso de llegar a un acuerdo.” (garcía & Cucarella, 2020, p. 367).⁹⁰

Conforme a la reforma del 27 de enero del 2011, la materia mercantil sufrió diferentes cambios en los cuales se estableció el procedimiento oral en el juicio ordinario mercantil, para lo cual se la justicia oral es una justicia más pronta y expedita con los cuales se establecieron los siguientes principios legales que rigen el nuevo juicio oral mercantil, de conformidad al artículo 1390 Bis 2., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 2.- *En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.” (UNIÓN, 2018, p. 146).⁹¹*

De igual forma la jurista Mildred Hernández Cornelio, establece lo siguiente:

“El código de comercio fue reformado en enero de 2011 con la introducción del juicio oral mercantil. La Cámara de Diputados en la exposición de motivos señala: “la justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita en beneficio de las partes y de las instituciones” 30 El propósito de introducir el juicio oral es que se tramita de forma más rápida que un procedimiento escrito y una de esas diferencias es que, el procedimiento escrito, no procede la apelación en segunda instancia.” (garcía & Cucarella, 2020).⁹²

Para lo cual es de notoria relevancia señalar, que con la reforma del 27 de enero del año 2011 al Código de Comercio, se implementó un nuevo juicio oral en el cual se regía bajo principios de notoria relevancia en cada una de sus etapas, para lo cual dentro del mismo se estableció en el artículo 1390 Bis 32, de dicho Código, en el cual denominada la etapa

⁹⁰ *Ídem*, p. 367.

⁹¹ CÓDIGO DE COMERCIO, México, 2018, p.146. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

⁹² GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., p.367.

de audiencia preliminar, y en la fracción segunda se estableció una fase mediación y/o conciliación ante el Juez, para lo cual dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.” (UNIÓN, 2018, p. 152).⁹³

En ese orden de ideas, podemos establecer que con la reforma del Código de Comercio del 27 de enero del año 2011, no solo se dio paso a la implementación de la oralidad en los juicios mercantiles, sino que de igual forma se aplicó la reforma del 8 de junio del 2008 con la inclusión en dicha materia de los medios alternativos de solución de controversias, ya que es la mediación en la actualidad ha sido de gran ayuda para las partes y los tribunales que con disposición y voluntariedad de las partes se logra una justicia pronta y expedita al momento de resolver una controversia de naturaleza mercantil expuesta ante un tribunal, tal y como lo expone la maestra Mildred Hernández Cornelio

“El Estado, que es el encargado de promover los métodos más eficaces para resolver los conflictos, no le ha dado la difusión necesaria para que las personas puedan acceder a resolver sus conflictos de manera rápida, sin causarle agravios económicos. En la actual reforma al Código de comercio, en su artículo 1390 Bis 32 fracción II, la audiencia preliminar tiene por objeto la conciliación y/o mediación, el objetivo es que las partes conozcan métodos en los que pueden resolver sus conflictos de manera rápida y con menor costo. Se inicia con la fijación de la Litis, la cual se hace de manera escrita. Posterior a la admisión de la demanda, el juez cita a una audiencia preliminar en la que el mismo juez instruye a las partes a que concilien o medien; en esta etapa es cuando se da la única oportunidad para que las partes conozcan la mediación, las ventajas que tiene lo flexible que puede ser el

⁹³ CÓDIGO DE COMERCIO, México, 2018, p.152. Consultable en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf

procedimiento y el menor tiempo que puede durar su juicio.” (garcía & Cucarella, 2020, p. 367).⁹⁴

Los medios alternativos de solución de controversias en materia mercantil, ha tomado notoria relevancia en la impartición de justicia alternativa, ya que es un derecho humano reconocido y elevado a rango constitucional, y con esto dar certeza jurídica a las partes y un sentido de impartición de justicia pronta y expedita, dando solución a las desavenencias derivadas de los actos de comercio que reconoce el Código de Comercio.

3.3.5. Materia tributaria.

Los medios alternativos de solución de controversias, fueron reconocidos como un derecho humano a rango constitucional con la reforma del 18 de junio del 2008, para lo cual en materia tributaria en nuestra actualidad no se encuentra reconocidos la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje, como medios alternos en el Código Fiscal de la Federación; es decir, en la materia tributaria, no se encuentra reconocidas las figuras de la mediación, la conciliación, la negociación y/o el arbitraje, como mecanismos de solución de controversias y/o la medios alternos, como una figura de justicia alternativa entre el contribuyente y la autoridad tributaria.

Para lo cual derivado de lo anterior, podemos señalar con certeza que en materia tributaria existe una inaplicación de la reforma del 18 de junio del 2008, es específico por lo que ve a la modificación y adición del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien reconoce la figura de los Acuerdos Conciliatorios, no reconoce en la legislación tributaria la mediación, la conciliación, la negociación y/o el arbitraje, siendo que es un derecho humano que los contribuyentes tienen frente la autoridad tributaria, tal y como lo señala el Doctor en Derecho Jorge Albares Balderas en su artículo denominado “LA MEDIACIÓN FISCAL EN MÉXICO. La ausencia de una herramienta efectiva en la solución de conflictos”, el cual señala lo siguiente:

⁹⁴ ⁹⁴ GARCIA, J., CUCARELLA, L., S., PEDROZA, Óp. Cit., p.367.

“La mediación, vista como un medio alternativo de solución de conflictos, no se encuentra prevista como tal en la legislación fiscal en México como un mecanismo de conciliación entre el contribuyente y la autoridad tributaria, previo a resolver la determinación de la situación fiscal del sujeto obligado, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, allanando el camino para la emisión de un crédito fiscal a cargo del contribuyente persona física o jurídica, en perjuicio del Estado, si el contribuyente opta por interponer un medio de defensa ante la resolución determinante, dada la temporalidad excesiva que tardan en substanciarse los medios de defensa respectivos, muchas veces desfavorables para el fisco.” (BALDERAS, s.f., p. 1).⁹⁵

Para lo cual podemos señalar que los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria es una necesidad y un derecho humano que todos los contribuyentes tiene ante la autoridad hacendaria, que es inaplicable en materia tributaria, pese a existir la necesidad de implementar los medios alternativos de solución de controversias en el procedimiento de determinación de créditos fiscales a los contribuyentes.

En materia tributaria podemos señalar que inicia el procedimiento mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, para lo cual, dentro del procedimiento de determinación de crédito fiscales, no existe una fase en la cual se le brinde la posibilidad a los contribuyentes de conciliar con la autoridad hacendaria, a fin de dar una solución a la controversia con el Estado.

Los medios alternativos de solución de controversias, es un medio eficaz y necesario para los contribuyentes y la autoridad, ya que les brinda la posibilidad de ejercer los medios alternativos como un medios de justicia alternativa, al otorgar la posibilidad al contribuyente el derecho de mediar o conciliar con la autoridad tributaria en un procedimiento de determinación de un crédito fiscal, desde un marco jurídico con mayor participación y apertura en la relación ciudadano-Estado, y con esto lograr procedimientos más ágiles, con menor costo y con esto reducir

⁹⁵ ÁLVAREZ Balderas, Jorge. “LA MEDIACIÓN FISCAL EN MÉXICO. La ausencia de una herramienta efectiva en la solución de conflictos, México, p.1 Consultable en: <https://www.ehu.eus/documents/3012743/4523834/Alvarez-Banderas-Jorge.pdf>

el volumen de procedimientos judiciales, reduciendo con esto la carga que tiene los tribunales.

Es de total relevancia señalar que en Código Fiscal de la Federación, no contempla figura jurídica alguna reconocida como medios alternos (mediación, conciliación, negociación y/o el arbitraje), lo más cercano a los medios alternativos de solución de controversias es materia tributaria, son los acuerdos conclusivos, fue el surgimiento de estos la reforma legislativa del año 2014 al Código Fiscal de la Federación, al establecer el legislador dentro de las normas para el debido cumplimiento de las facultades del fisco federal, programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, dando la oportunidad celebrar un acuerdo conclusivo ante la autoridad tributaria y dar por concluido la controversia, y con esto las consecuencias para el contribuyente que pudieran ser desde llegar a un crédito fiscal, o consecuencias penales.

3.3.5.1. Acuerdos conclusivos.

La reforma Hacendaria de octubre del año 2013 en nuestro país, originó la inserción, en el Código Fiscal de la Federación, de la figura jurídica de los acuerdos conclusivos, como el primer mecanismo alternativo de solución de controversias en derecho tributario.

Los Acuerdos Conclusivos, fue una propuesta en la cual se adiciona un Capítulo II, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, en el Título III del Código Fiscal de la Federación (artículos 69-C a 69-H), que entró en vigor el 1 de enero de 2014, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u

omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.” (Federación., 1981, p. 110).⁹⁶

Los Acuerdos Conclusivos, es el medio alternativo de solución de controversias reconocido en materia tributaria, en el cual como todos los medios alternos busca como principal finalidad, que la autoridad y el contribuyente lleguen a un convenio sobre hechos u omisiones por parte del contribuyente, detectados una vez ejercidas las facultades de comprobación por la autoridad, siempre y cuando el contribuyente reconozca sus omisiones y se allane, y con esto evitar la determinación de un crédito fiscal.

Podemos concluir que los acuerdos conclusivos, se crean con la finalidad de brindar a los contribuyentes una posibilidad real, para regularizar su situación fiscal mediante la celebración de un convenio y/o acuerdo, una vez que se implementó las facultades de comprobación por parte de la autoridad administrativa con las cuales se determinó que el contribuyente realizó malas prácticas, sin llegar a la determinación de un crédito fiscal.

Derivado de lo anterior, podemos señalar con el siguiente cuadro las características más relevantes de los acuerdos conclusivos reconocidas en el Código Fiscal de la federación (Reyes, 2016, p. 7)⁹⁷:

--	--

⁹⁶ Código Fiscal de la Federación. México, 1981, p. 110. Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf

⁹⁷ ARROYO REYES, Norma. “JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA”, México, 2016, p.7. Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA1/T1_CRV-IX-06-16.pdf

Código Fiscal de la Federación	Extracto texto normativo
Artículo 69-C	Los contribuyentes que sean sujetos de facultades de comprobación por la autoridad fiscal y no estén de acuerdo con las omisiones establecidas, podrán optar por solicitar la adopción de los acuerdos conclusivos.
Artículo 69-D	La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente fungirá como mediador dentro del mecanismo alternativo de solución de conflictos y se encargará de desahogar el procedimiento de los acuerdos conclusivos. El escrito inicial de los acuerdos, deberá señalar los hechos u omisiones con los que el contribuyente no se encuentre de acuerdo, expresando la calificación que considera debe dárseles, así como adjuntar la documentación que considere pertinente. La PRODECON, requerirá a la autoridad para que manifieste si se encuentra conforme o no con lo manifestado por el contribuyente, o bien, emitiendo una contrapropuesta.
Artículo 69-E	El tercero, podrá convocar a mesas de dialogo, con el objetivo de que las partes lleguen a una amigable composición de la controversia.
Artículo 69-H	Contra los acuerdos conclusivos realizados por el contribuyente y el fisco, no procede medio de defensa alguno. Los acuerdos realizados solo tendrán efectos inter partes, y no generarán precedente alguno. Las autoridades fiscales no podrán desconocer los acuerdos realizados, y estarán obligados a su cumplimiento.

En este procedimiento, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente jugará un papel esencial, es reconocido como la figura del mediador en materia tributaria, pues además de facilitar los acuerdos, fungirá como órgano de vigilancia para que éstos se lleven a cabo con transparencia y respeto a los derechos del contribuyente.

Los Acuerdos Conclusivos, como un medio anticipado de solución de diferencias, en el que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente participará como facilitadora, testigo y mediadora entre autoridades fiscales y contribuyentes, procurando acuerdos que sirvan a los intereses mutuos de los participantes.

Estas son las etapas de los acuerdos conclusivos conforme al Código Fiscal de la Federación:

- a) Ejercicio de las facultades de comprobación por la autoridad en contra del contribuyente de conformidad al artículo 42 fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación;
- b) El contribuyente opta por los acuerdos conclusivos en los términos del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación;
- c) El contribuyente deberá de presentar la solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en los términos del artículo 69-D del Código Fiscal de la Federación;
- d) Una vez recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, de conformidad al párrafo segundo del artículo 69-D del Código Fiscal de la Federación;
- e) De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría, de conformidad con el 69-E del Código Fiscal de la Federación.

Los acuerdos conclusivos, son reconocidos como el primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria, derivado de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, la cual tuvo aplicación hasta la reforma hacendaria que entró en vigor el 1° de enero del 2014, en el cual se creó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente además de la inclusión de dichos acuerdos en el Código Fiscal de la Federación, los cuales dan la posibilidad de dar una pronta resolución a las controversias presentadas entre los contribuyentes y la autoridad tributaria y con esto dar por concluido dicho problema de manera ágil, de bajo costo y sin tener que llegar a determinar un crédito fiscal, además algunos beneficios que el llegar a un acuerdo conclusivo le puede conceder al contribuyente.

3.3.5.2. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, surge con la reforma fiscal del año 2004, y surge con un decreto Ley publicado el 4 de septiembre del 2006, el cual se adicionó el artículo 18-B al Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18-B.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.” (Federación., 1981, p. 24).⁹⁸

⁹⁸ Código Fiscal de la Federación. México, 1981, p. 24. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf

Para lo cual es importante señalar cuales son algunos de los servicios que otorga la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

1. Prestarte el servicio de Representación Legal y Defensa de manera gratuita.
2. Darte a conocer a través de un dictamen jurídico, la estrategia legal necesaria para la defensa de tus derechos como contribuyente.
3. Informarte el estado procesal que guarda tu asunto.
4. Hacerte del conocimiento, cuando sea procedente, la forma y términos en que puede suspenderse el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los créditos fiscales emitidos en tu contra.
5. Patrocinarte legalmente hasta la total resolución de tu asunto, salvo que se actualice alguna causal de terminación anticipada del servicio de Representación Legal y Defensa que se establecen en los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría.
6. Que la información y datos que proporciones a se consideren confidenciales.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, funge como mediador, su función se enfocada en unir a las partes en dialogo; de esta aseveración podemos dilucidar que es una especie de mediación, ya que es un tercero ajeno al asunto, además de no decidir ni proponer soluciones sobre el asunto plateado; es decir, simplemente se limita a unir en dialogo a los interesados; esto, respecto de hechos u omisiones que se le imputen al contribuyente, derivados de los procedimientos de revisión que la autoridad administrativa realice.

3.4. Análisis de los medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria internacional.

Es de notoria relevancia para la presente investigación, realizar una propuesta de implementación de los medios alternativos de solución de controversias en nuestra legislación tributaria nacional, para lo cual estudiaremos la cómo se ha implementado y aplicado de manera práctica los medios alternativos en materia

fiscal en otras legislaciones internacionales, a fin de realizar una propuesta con bases sólidas, tomando en cuenta los antecedentes internacionales llevados a la práctica por otras naciones.

Los medios alternativos de solución de conflictos en materia tributaria, a la fecha en México han sido reconocidos muy poco y aplicados menos, para lo cual no solo es en nuestro país, sino que en el ámbito internacional también ha sido tardía su inclusión y reconocimiento en la materia tributaria.

Para lo cual, es pertinente señalar que los debido a la globalización se ha dado el aumento de los negocios internacionales y con esto el aumento de los ingresos, han sido algunos de los motivos que han generado el aumento de conflictos fiscales, tal y como lo señala Fernando Serrano Antón, el cual establece lo siguiente:

“El nivel de globalización creciente de la economía con su consiguiente incremento en el volumen de inversión trasnacional comporta un mayor número de controversias en el ámbito fiscal, las cuales ya no sólo tienen lugar en la relación administración fiscal-obligado tributario, sino que trascienden de este marco, y al igual que las inversiones adquieren un carácter internacional, se producen conflictos entre administraciones fiscales.” (Gómez Cotero & Bejar Rivera, 2019, p. 50).⁹⁹

La aplicación del derecho tributario internacional depende de las legislaciones aplicables en cada Estado, esto sirve como base para el conflicto fiscal internacional y suelen estar por una vía doble, de interpretación y de aplicación de Derecho, y ámbito de aplicación puede ser en materia tributaria en dos supuestos:

- a) Entre el contribuyente y el Estado; y
- b) Entre dos Estados.

⁹⁹ GÓMEZ, J. BÉJAR, L., *MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA FISCAL. Do fiscal. México, 2019, p.50.*

Para lo cual, para cada uno de los supuestos antes señalados, podemos establecer que se aplican legislaciones distintas para resolver el conflicto tributario, en el primero se debe resolver conforme a las normas establecidas del derecho interno del Estado en que se presenta el conflicto y el segundo deberá de avocarse a las normas de carácter internacional (tratados, leyes y convenios) para resolver dicha controversia.

En el Derecho Internacional Tributario, se reconocieron los medios alternativos de solución de controversias por parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), al incluir en el artículo 25 del modelo de convenio, la figura jurídica del de árbitro internacional, también denominado procedimiento amistoso; es decir, en materia internacional tributaria se reconocen los medios alternativos, al constituir un mecanismo supletorio para solucionar problemas o conflictos en materia tributaria internacional, mediante un árbitro internacional.

El árbitro intencional en materia tributaria, se creó ya que no existe un tribunal y/o juzgado en la cual dos Estados en conflicto puedan exponer su controversias, para lo cual, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) crea esta (el árbitro internacional), con la finalidad de evitar conflictos entre dos Estados, haciendo valer el convenio internacional, mediante el cual voluntariamente se someten a un procedimiento amistoso sometiendo su conflicto a un tercero denominado árbitro reconocido ante la Organización, para resolver el conflicto que se plantea.

Existen grandes ventajas en la creación de un procedimiento amistoso entre naciones en conflicto, mediante el cual hacen valer los medios alternativos de solución de controversias, mediante el mecanismo del árbitro internacional, y con esto hacen prevalecer la cultura de la paz y la cooperación internacional, ya que exponen de manera pacífica una desavenencia entre naciones que se exponen ante un experto reconocido ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo

Económico (OCDE), el cual resolverá dicho problema de manera neutra, con celeridad y eficiencia, y con esto evitar problemas mayúsculos.

4. Propuesta de implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria.

Una vez revisada la normatividad que sirvió de base para fundamentar esta investigación en el ámbito científico, y de acuerdo a la opinión doctrinal que hacen los expertos en el tema denominado “Análisis de la Implementación y Aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia Tributaria”, pasamos a darle entrada a la investigación fundamental, la que servirá para darle la plena validez a la respectiva propuesta de esta investigación; por lo que damos paso al capítulo 3, denominado “Propuesta de implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria”.

4.1. 2008: a doce años de la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¿qué ha cambiado en materia tributaria?

Es de notoria relevancia para la presente investigación científica previo al realizar una propuesta, establecer y analizar los cambios que se han originado en materia tributaria, derivado de la reforma al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de así reforzar la hipótesis propuesta en la presente investigación.

Anteriormente a la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la nuestra Constitución, de fecha 18 de junio del 2008, no existía la figura jurídica alguna, que reconociera los medios alternativos de solución de controversias en nuestra Carta Magna; para lo cual, derivado de dicha reforma, se establecieron los medios alternativos de solución de controversias, como un derecho humano reconocido en nuestra constitución, motivo que originó la obligación de modificar cada una de las legislaciones y/o códigos aplicables en las diferentes ramas del derecho, en los

cuales se reconociera y estableciera los medios alternativos una fase de conciliación dentro de los procedimientos y/o juicios para dar pie a la justicia alternativa.

Derivado de la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de nuestra Constitución, a corto plazo no se le dio reconocimiento y/o aplicación en la legislación tributaria en nuestro país, siendo hasta octubre del 2013, que se reformó el Código Fiscal Federal, y que entró en vigor el 1° de enero del año 2014, reforma en la cual se creó la figura jurídica de los “Acuerdos Conclusivos”, y con esto se reconoció como un medio alternativo de solución de controversias en materia hacendaria.

Los “Acuerdos Conclusivos” en nuestro país, fue una figura jurídica implementada en el año 2014, como un medio alternativos de solución de controversias reconocido en materia tributaria, la cual se creó con la finalidad de que los procesos en los cuales la autoridad hacendaria al ejercer su facultades de comprobación concluyendo en la existencia de discrepancias entre la autoridad y el contribuyente, por lo cual se determine un crédito fiscal al contribuyente, se le dé a este la posibilidad de hacer uso de la justicia alternativa, sometiendo su controversia previa autorización de la autoridad, a fin de alcanzar un convenio en presencia del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, podemos señalar que en la actualidad los acuerdos conclusivos, es el primer medio alternativos de solución de controversias en materia fiscal en nuestro país, mediante el cual el contribuyente y la autoridad, con la intervención de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, con la finalidad de acortar los procedimientos, reduciendo costos de trámite y litigiosos, garantizando el interés fiscal, celebrando un acuerdo en el cual dé por terminada la controversia pronta y expedita.

Hoy en día, en materia tributaria, en nuestro país la figura de los acuerdos conclusivos, es insuficiente, ya que existe la necesidad de crear mecanismos que brinden la posibilidades a los contribuyentes y el Estado en conflicto, de dar solución a sus controversias de manera pronta, con procedimientos breves y de bajo costo

para ambas partes, lo cuales garanticen los derechos de los contribuyentes y tutelen los intereses de la autoridad, introduciendo dentro de dichos procedimientos la mediación, conciliación y el arbitraje, como métodos idóneos para dar soluciones ágiles, de bajo costo y de carácter definitivo, satisfaciendo las prestaciones tanto de la autoridad como del contribuyente, resolviendo así las desavenencias en la que se vieron involucrados.

4.2. Análisis y propuesta de la inclusión de la audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos en la legislación tributaria.

Los medios alternativos de solución de controversias en un derecho humano reconocido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual en materia fiscal es poco aplicado ya que el Código Fiscal de la Federación únicamente prevé los acuerdos conclusivos en el artículo 69-C de dicho código, como medio alternativo, pero la figura de acuerdos conclusivos, como tal es insuficiente además de no establecer de manera clara sus funciones y alcances, además de no regirse bajo los principios legales de la justicia alternativa.

La mediación y conciliación, son figuras plenamente reconocidas por el derecho como medios alternativos de solución de controversias, y aplicadas en diferentes materia, para lo cual la presente propuesta pretende establecer una audiencia de mediación y/o conciliación y sanción de acuerdos, como una fase dentro del procedimiento de acuerdos conclusivos en los cuales se le apertura y proximidad a las partes de entablar diálogo en presencia de un facilitador, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y con esto llegar a un acuerdo en el que se beneficien las partes.

Es de vital relevancia señalar que, cuando las partes así lo soliciten y el supuesto lo permita, se dará pie a la audiencia de mediación y conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos, señalando que se llevara conforme a términos planteados los términos del artículo 69-C, 69-D, 69-E y 69-F del Código Fiscal Federal.

Una vez realizado la solicitud del contribuyente de hacer valer los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, y a su vez notificada

por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y siendo aceptada por la autoridad, la procuraduría señalara dentro de los próximos 5 días hábiles a que surta efecto la notificación a cada una de las partes, a fin que comparezcan plenamente identificados tanto el contribuyente como el personal autorizado con facultades plenas del Sistema de Administración Tributaria, y en dado caso que el día de la audiencia siendo previamente plenamente notificadas ambas partes y de no comparecer de manera injustificada, se procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

4.3. Propuesta de términos y lineamientos para la celebración de la fase de mediación en los acuerdos conclusivos.

En materia tributaria podemos señalar que los acuerdos conclusivos, no son una figura reconocida tanto en el Código Fiscal de la Federación, siendo este el único medio alternativo de solución de controversias reconocido en materia tributaria, por lo cual, la mediación, es un medio alternativo reconocido tanto en las legislaciones nacionales como internacionales, que no es reconocida en materia fiscal en nuestro país.

Derivado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad y previo a determinar la situación fiscal del contribuyente, la mediación tributaria, es una figura que al ser reconocida como un medio alternativo de solución de controversias en nuestra legislación actual, brindaría la posibilidad de llevar a cabo un diálogo entre los contribuyentes y la autoridad, en presencia de un mediador reconocido por el Estado, siendo este personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de llegar a un convenio en donde las partes acuerden la reparación de los daños y perjuicios causados al Estado, sin llegar a la determinación de un crédito fiscal firme y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo cual, es de notoria relevancia la creación de una fase de mediación plenamente establecida en el Código Fiscal de la Federación, como un medio

alternativo de solución de controversias, dentro del procedimiento de ejecución, fase en la cual sea una etapa de mediación y conciliación, además de en los casos en los que se llegue a un convenio, adicionar la fase de sanción de convenios.

Propuesta que nos permitimos hacer en los siguientes términos.

1. Una vez ejercidas las facultades de comprobación previstas por las fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad habiendo entrañado incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del contribuyente auditado, y una vez levantada la resolución provisional, este podrá optar por hacer valer los “Acuerdos Conclusivos”, en los términos del artículo 69- D del Código en cita, y que una vez agotado el término establecido a la autoridad en el artículo 69-E del mismo Código, se dará pie a la fase de mediación en la cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificará a la Secretaría de Administración Tributaria, de la intención del contribuyente de hacer valer los medios alternativos de solución de controversias, y de aceptar la autoridad, la procuraduría señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos.
2. Una vez realizado la solicitud del contribuyente de hacer valer los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, y a su vez notificada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y siendo aceptada por la autoridad, la procuraduría señalará dentro de los próximos 5 días hábiles a que surta efecto la notificación a cada una de las partes, a fin que comparezcan plenamente identificados tanto el contribuyente como el personal autorizado con facultades plenas del Sistema de Administración Tributaria, y en dado caso que el día de la audiencia siendo previamente plenamente notificadas ambas partes y de no comparecer de manera injustificada, se procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

3. La audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción acuerdos conclusivos, en presencia de las partes, se celebrará en los siguientes términos:
- I. Se esclarecerán los puntos en los que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, puntos de los cuales acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.
 - II. Una vez esclarecidos los puntos y hechos en conflicto, se dará pie a la fase de mediación en la cual se le dará intervención al mediador de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual su participación será meramente, a fin de que ayudar a las partes en la comunicación, siendo él solo un facilitador del dialogo entre estos; es decir, no podrá proponer posibles soluciones a la controversia, y serán partes quienes proponga soluciones y una vez llegadas a estas darán pie a la sanción del acuerdo conclusivo, pudiendo este convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento el acuerdo entre contribuyente y autoridad.
 - III. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.
 - IV. De optar por la sanción de acuerdos conclusivos, se les podrá otorgar a los contribuyentes el beneficio por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que

corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

V. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

4.4. Propuesta de términos y lineamientos para la celebración de la fase de conciliatoria en los acuerdos conclusivos.

Una vez agotada la etapa de mediación dentro de la fase de audiencia de mediación y conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos, en presencia del facilitador de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se dará pie a la etapa de conciliación, en la cual, el facilitador toma una parte relevante dentro de esta fase, ya que si bien en la etapa de mediación el facilitador únicamente interviene a fin de moderar el dialogo entre las partes, para lo cual la conciliación le da la facultad de proponer soluciones a las partes y conforme a sus intereses llegar a un acuerdo que beneficie a ambas.

Para lo cual, nos permitimos hacer la siguiente propuesta de audiencia de mediación y conciliación, en su fase de conciliación, lo que hacemos en los siguientes términos:

- 1 Una vez ejercidas la facultados de comprobación previstas por las fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad habiendo entrañado incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del contribuyente auditado, y una vez levantada la resolución provisional, este podrá optar por hacer valer los “Acuerdos Conclusivos”, en los términos del artículo 69- D del Código en cita, y que una vez agotado el término establecido a la autoridad en el artículo 69-E del mismo Código, se dará pie a la fase de mediación en la cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente notificará a la Secretaría de Administración Tributaria, de la intención del contribuyente de hacer valer los medios alternativos de solución de controversias, y de aceptar la autoridad, la

procuraduría señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos.

- 2 Una vez realizado la solicitud del contribuyente de hacer valer los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, y a su vez notificada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y siendo aceptada por la autoridad, la procuraduría señalará dentro de los próximos 5 días hábiles a que surta efecto la notificación a cada una de las partes, a fin que comparezcan plenamente identificados tanto el contribuyente como el personal autorizado con facultades plenas del Sistema de Administración Tributaria, y en dado caso que el día de la audiencia siendo previamente plenamente notificadas ambas partes y de no comparecer de manera injustificada, se procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- 3 La audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción acuerdos conclusivos, en presencia de las partes, se celebrará en los siguientes términos:

I. Se esclarecerán los puntos en los que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, puntos de los cuales acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

II. Una vez esclarecidos los puntos y hechos en conflicto, se dará pie a la fase de mediación en la cual se le dará intervención al mediador de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual su participación será meramente, a fin de que ayude a las partes en la comunicación, siendo él solo un facilitador del diálogo entre estos; es decir, no podrá proponer posibles soluciones a la controversia, y serán las partes quienes propongan soluciones y una vez llegadas

a estas darán pie a la sanción del acuerdo conclusivo, pudiendo este convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento el acuerdo entre contribuyente y autoridad.

III Una vez agotada la fase de mediación, dentro de la audiencia, sin haber llegado a un acuerdo entre las partes, se dará pie al inicio de la fase de conciliación, en la cual el facilitador de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, podrá intervenir no solo como un moderador, a diferencia de la fase de mediación, este podrá proponer posibles soluciones y posibles acuerdos, a fin de que las partes lleguen a un consenso, y de ser así llegar, a la sanción del acuerdo conclusivo.

IV Además de lo anterior, el procedimiento de acuerdo conclusivo podrá suspender los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

V De optar por la sanción de acuerdos conclusivos, se les podrá otorgar a los contribuyentes el beneficio por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

VI En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las

resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Conclusiones.

Los medios alternativos de solución de controversias como un sistema de impartición de justicia alternativa y restaurativa, es una figura que a lo largo de la historia de la humanidad ha sido implementando desde los tiempos más remotos de la humanidad misma, ya que buscar soluciones a los problemas es de naturaleza humana.

La negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, son figuras utilizadas a lo largo de la historia por el ser humano para dar soluciones a las problemáticas o desavenencias que se presentaban en distintas sociedades, la cuales tenían como finalidad dar solución a dichas controversias de manera pacífica, sin tener que llegar a un tribunal o instancias superiores, y con esto evitar futuros conflictos entre los involucrados.

Como hemos establecido en el capítulo dos del presente trabajo de investigación los medios alternativos de solución de conflictos son figuras inherentes a la naturaleza humana a lo largo de la historia, para lo cual estudiamos las figuras más antiguas reconocidas a lo largo de la historia, así como estudiamos la evolución de dichas figuras jurídicas hasta la época actual.

Para lo cual podemos concluir en dicho capítulo, que el mundo y la humanidad, se han transformado con notoria relevancia, obligando a las legislaciones a evolucionar de igual manera, a fin de adaptar las leyes y códigos, a dar una respuesta pronta con soluciones eficientes a los problemas de las sociedades, tutelando los derechos humanos y el sentido de justicia.

Por tal razón, el presente trabajo de investigación, aborda y estudia los medios alternativos de solución de controversias, como una herramienta eficaz de dar solución a los problemas con la impartición de justicia pronta, alternativa y

expedita, como una gran solución a los juicios y/o procesos en los que se ven la sociedad involucrados.

En la actualidad los medios alternativos de solución de controversias es un derecho humano reconocido por la constitución en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocido como un medio alternativo de impartición de justicia en el sistema jurídico mexicano.

México derivado de la reforma del 18 de junio del 2008, refirma el compromiso que tiene con la cultura de la paz, la justicia y tutela de los derechos humanos de las personas que viven en nuestro país, al brindarles la posibilidad de dar soluciones prontas mediante los medios alternativos de solución de controversias, sin tener que agotar cada una de las etapas de los procedimientos y/o juicios, los cuales en muchos de estos se llevan años hasta llegar a un fallo final, y que resultan por demás desgastantes tanto económica y personalmente a las partes involucradas.

Es de notoria necesidad la obligación de los Estados, de garantizar el derecho humano a la justicia alternativa como acceso a una justicia pronta y expedita en todas las ramas del derecho en nuestro país, y con esto subsanar en cierta medida el sentido de insatisfacción que tiene la sociedad con las autoridades encargadas de la impartición de justicia en nuestro país.

Por lo cual los medios alternativos de solución de controversias resultan de gran ayuda, tanto a las partes de los juicios como a los tribunales, al dar soluciones a los involucrados en un conflicto expuesto ante un juez competente y en turno, y con esto de manera participativa y voluntaria en presencia de una autoridad competente en la materia, celebrar acuerdos y/o convenios de manera temprana dentro del proceso, los cuales dan por concluidos los procesos elevándolos a categoría de cosa juzgada tal y como una sentencia.

Consecuentemente, los millones de conflictos que se presentan en los tribunales año con año en nuestro país, los medios alternativos de solución de

controversias representan un cambio de notoria relevancia en el modelo de impartición de justicia, al promover la solución de conflictos mediante una cultura de paz, participativa y de dialogo entre las partes involucradas, al fomentar mediante consenso, la comunicación y los acuerdos o convenios la aplicación de la justicia alternativa como un derecho humano para los gobernados reconocido en sistema de impartición de justicia en México.

Es así que los medios alternativos, aceleran la impartición de justicia haciendo partícipes a la sociedad mexicana, en la solución de conflictos por medio del dialogo, y con esto avanzar en el modelo de impartición de justicia pacífica, justas e inclusivas.

Para lo cual, una vez estudiada en el capítulo dos de la presente tesis, la reforma del 18 de junio del 2008, es específico el quinto párrafo quinto del artículo 17 de nuestra Carta Magna, estudiamos los diferentes medios alternativos de solución de controversias reconocidos en la legislación mexicana.

La reforma antes señalada, dio pie a la modificación de las leyes y códigos en nuestro país, modificaciones que se debieron de hacer con base a los principios los principios legales que los rigen, los cuales estudiamos y definimos previamente en el presente capítulo.

En el capítulo tres de la presente tesis definimos cada uno de los principios de principio de voluntariedad, de flexibilidad, de información, confidencialidad, consentimiento, imparcialidad, equidad, honestidad, legalidad, intervención, economía procesal y oralidad, que rigen los medios alternativos de solución de conflictos en nuestro país, estudiamos los diferentes figuras que contemplan los medios alternos, las cuales son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, figuras de las cuales podemos concluir en lo siguiente:

La negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, son los medios alternativos estudiados y desarrollados en el capítulo tres de la presente tesis,

capítulo en el cual, definimos cada uno de ellos, tanto de sus principios, fines y alcances jurídico.

La negociación, es el primer nivel de los medios alternativos de solución de controversias, en el cual las partes en conflicto de manera personal y voluntaria, buscan acuerdos que den solución a su conflicto, sin tener que exponer su problemática ante un tribunal.

La mediación, es una figura utilizada por un facilitador, el cual es un especialista en la materia de medios alternos, el cual funge como un moderador dentro del juicio, el cual ayuda con la comunicación entre las partes en conflictos, a fin de que entre ellas lleguen a un convenio que dé solución al conflicto planteado.

La conciliación, es uno de los medios alternativos de solución de controversias con mayor relevancia en el modelo de impartición de justicia alternativa, ya que esta da la posibilidad de que el facilitador, proponga posibles soluciones al conflicto que le es expuesto, y con esto ayudar a la negociación entre las partes, con el fin de celebrar un convenio donde ambas partes en conflicto celebren un convenio dando por terminado el problema.

El arbitraje, es el tercer nivel de los medios alternativos de solución de controversias, ya que se define como la intervención de un tercero experto en la materia que nos ocupa el conflicto, para resolver las controversias planteada, resolución que voluntariamente las partes se comprometen a cumplir.

Los medios alternativos de solución de conflictos reconocidos en nuestro país, son aplicados en diferentes ramas del derecho, tales como la penal, civil, familiar, mercantil y tributaria, para lo cual realizamos en el presente capítulo en un estudio referente a los modelos y reformas implementadas en cada una de las materias para implementar los medios alternativos en cada uno de sus juicios y/o procedimientos.

Al llegar al estudio de la materia tributaria referente a los medios alternativos de solución de controversias, concluimos que en materia fiscal la reforma del

párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aplicada hasta el año 2014, mediante el cual se reformó el Código Fiscal de la Federación, incorporando los acuerdos conclusivos, reconociendo estos como el primer medio alternativo en materia hacendaria en nuestra legislación nacional.

Los acuerdos conclusivos, fueron objeto de estudio en el capítulo tres de la presente tesis, en el cual establecimos los fines, características y alcances de dichos acuerdos, definiendo los requisitos y la forma en que se implementan en la materia tributaria.

Para lo cual, dentro del presente trabajo de investigación reflexionamos sobre la necesidad de implementar los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, ya que los acuerdos conclusivos son una figura insuficiente al limitar los alcances que tienen estos y no fomentar el dialogo entre el contribuyente y la autoridad, sin dejar de lado que inaplicación de los principios legales establecidos para la justicia alternativa en nuestro país.

Podemos concluir, que existe notoria necesidad de crear un nuevo marco legal en donde se reconozcan los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria, que le dé a los contribuyentes y la autoridad, la posibilidad de entablar un dialogo y celebrar convenios entre estos, atreves de procedimientos agiles y de bajo costo, con sentido de justicia tanto para el gobernado como para la autoridad, y con esto evitar procesos largos y costosos para ambas partes involucradas.

Ya concluido el capítulo tres de la presente tesis, daremos pie a la propuesta del presente trabajo de investigación, en la cual versa derivado de la notoria necesidad de reformar el Código Fiscal de la Federación, en específico de los acuerdos conclusivos, con la finalidad de crear una audiencia de mediación, conciliación y sanción de acuerdos conclusivos, a fin de celebrar acuerdos mediante la comunicación y voluntariedad tanto de los contribuyentes y la autoridad, y con esto dar por concluidos los conflictos, al obtenerse una

solución que proporcione un efectivo cumplimiento del derecho humano a la justicia en materia tributaria, además de una correcta aplicación de la reforma del párrafo quinto del artículo 17 Constitucional en materia fiscal.

Derivado de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación se comprueba, ya que en materia tributaria los medios alternativos de solución de controversias no son aplicados conforme a otras materia, puesto que no existe una figura jurídica en las leyes fiscales aplicables, que se rijan bajo los principios legales establecidos para los medios alternos, y además los acuerdos conclusivos (como medio alternativo en materia fiscal) es una figura muy limitada en sus alcances jurídicos, puesto que en ninguna de sus etapas establecidas dentro de los artículos 69-C al 69-H Código Fiscal de la Federación, establece fase alguna de mediación y/o conciliación, que brinden a los contribuyentes y el Estado un canal de diálogo, que dé la posibilidad de celebrar acuerdos que den soluciones al problema entre los involucrados, por lo cual concluimos en la necesidad de que se cree una audiencia de mediación y/o conciliación, y sanción de acuerdos conclusivos, para así poder sea debidamente implementada la reforma al párrafo quinto del artículo 17 constitucional, del 18 de junio del 2008, en materia fiscal.

Una vez concluidos los puntos anteriores de la presente tesis denominada “Análisis de la Implementación y Aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia Tributaria”, procederemos a dar respuesta a las respectivas preguntas de investigación:

PRIMERA, ¿Qué son los medios alternativos de solución de controversias?

Los medios alternativos de solución de controversias, son herramientas eficaces utilizadas en el sistema de impartición de justicia en nuestro país, como un modelo de justicia alternativa, que tiene como fin dar por soluciones de manera pronta y expedita, a los conflictos entre partes mediante la sanción de convenios y/o acuerdos, los cuales se elevan a categoría de cosas juzgadas; es decir, a nivel de sentencia.

SEGUNDA, ¿Cómo han ayudado los medios alternativos de solución de controversias a otras ramas del derecho?

Los medios alternativos de solución de controversias, han ayudado en el sistema de impartición de justicia en nuestro país, al dar soluciones de manera temprana a los juicios sin tener que agotar cada una de las etapas de proceso hasta llegar a una sentencia, fomentando el dialogo y la cultura de la paz entre las partes involucradas.

TERCERA, ¿Por qué la reforma del 18 de junio del 2008 adicionó los medios alternativos de solución de controversias al párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

La adición del párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se dio con motivo de la notoria necesidad de darle agilidad a los procedimientos, reducir los costos y disminuir el volumen de procesos judiciales en los tribunales, además de brindar la posibilidad a las partes de celebrar acuerdos mediante el fomento del dialogo y cultura de la paz, con efectivo cumplimiento de los derechos y notorio sentido de justicia, al dar posibilidad de dar solución a sus conflictos de manera pronta y expedita.

CUARTA, ¿Cuáles son los antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria?

Con la reforma del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1° de enero del año 2014, en México se incorporaron los acuerdos conclusivos con la creación de los artículos 69-C al 69-H, con lo cual se estableció los únicos medios alternativos de solución de controversias en materia fiscal en nuestro país, el cual es el único antecedente reconocido.

QUINTA, ¿Qué se lograría con la implementación de los medios alternativos de solución de controversias en materia tributaria?

Al implementarse los medios alternativos de solución de controversias en materia fiscal, se daría pie a la posibilidad de que el contribuyente y la

autoridad, de entablar un dialogo voluntario, de manera pacífica y voluntaria, a fin de brindar a estos la posibilidad de celebrar acuerdos en los cuales ambas partes se vean beneficiadas, y con esto evitar procedimientos largos y costosos a ambas partes, además de disminuir el número de juicios en los tribunales.

SEXTA, ¿Cómo podría beneficiar a la autoridad y a los contribuyentes los medios alternativos de solución de controversias dentro del procedimiento de determinación de créditos fiscales?

Los medios alternativos de solución de controversias beneficiarían a los contribuyentes y la autoridad, en gran medida al fomentar la solución de las controversias suscitadas entre estos, al brindar la posibilidad implementar el dialogo y mesa de trabajo, a fin de por medios de la mediación y/o la conciliación, celebrar convenios que den soluciones a dichos problemas, recaudando los impuestos que presuntamente la autoridad determino en un crédito fiscal, sin tener que agotar el procedimiento coactivo de cobro y mucho menos llegar a el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de procedimientos ágiles y de bajo costo para la autoridad.

Bibliografía.

Gorjón, Francisco J, Steel, José, Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Segunda Edición, Oxford University Press. México 2009.

Lobato, Rafael, MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERIAS, Primera Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, México 2019.

Gómez, José de Jesús, Médios Alternativos de solución de controversias em matéria fiscal, Primera Edición, Dofiscal Editores, México 2019.

Bardales, Erika, Medios Alternos de solución de Conflictos y justicia restaurativa. Teórica y Práctica., Segunda Edición, Editorial Flores, México 2017.

Cornelia, Eglá, Métodos de solución de conflictos, en la justicia alternariva,

Erika, Bardales, MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y JUSTICIA RESTAURATIVA. TEORÍA Y PRÁCTICA. Primera Edición, Flores Editor, México 2013.

Cuadra, Jose G, Medios Alternativos De Resolución De Conflictos Como Solución Complementaria De Administración De Justicia.

Alvares, Jorge, Medios Alternativos De Resolución De Conflictos Como Solución Complementaria De Administración De Justicia.

Manual del mediador “Proyecto para la Mediación en México”, ABA/USAID, 2004.
Cuadernos del Mercosur, “La mediación en Argentina y el Mercosur.” número 12.
MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, “Desarrollo de la mediación judicial en México”, *Jurisconsulto*, Aguascalientes, año 1, No. 1, México, Julio-Diciembre de 2005.

“Medios alternativos de solución de controversias. Solución a la impetración de la justicia”, en ELIALA, año 2, núm. 3. UANL, México, 2002.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier y SÁENZ LÓPEZ, Karla Annet Cynthia, Métodos alternos de solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias, México, Universidad Autónoma de Nuevo León-Editorial Grupo Patria, 2011.

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, “Justicia Restaurativa y Mediación Penal de la teoría a la práctica.” *Revista de derecho penal*, Lex Nova, No. 23, Madrid, 2008.

Ladrón, Diana, “Acuerdos Conclusivos Primer medio alternativo de solución de controversias en auditorías fiscales”, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Carranca y Rivas, Raúl; “Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2011.

Consejo para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Michoacán, “Normatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, Editorial ABZ, 1era Edición.

José Zamora Grant, “Justicia Penal y Derechos Fundamentales”, Primera Edición, México 2012.

Camilo Constantino Rivera, “Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”, 4ta Edición, Editorial Ma Gister, marzo 2010.

Leyes Fiscales y Decretos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE: Última reforma publicada DOF 06-03-2020, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 25-06-2018

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en El Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del del 2008. Consultado en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5325371&fecha=11/12/2013